



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607554	Diego Aron Butron Líbano, en representación de Eunoia SpA	Tridimensional	Non Stop	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Téngase por cumplido lo ordenado respecto a las imágenes de la marca.</p> <p>Se observa, por última vez, respecto la descripción de la marca, en el sentido acompañar la misma, en los términos indicados en la observación de fecha 18/03/2025.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611710	Ármate Abogados Limitada, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SEMINARIO CONCILIAR	Tridimensional	SPAC SC SEMINARIO CONCILIAR LA SERENA	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendido al mérito de las imágenes acompañadas, resuelvo: acompañe nuevas etiquetas donde se encuentre la pieza identificada como "chaqueta", con sus mangas completamente extendidas.</p> <p>De acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°135 de este Instituto, particularmente en el número 3 letra d, esto es, la marca tridimensional, que es aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca.</p> <p>Atendido lo previamente transcrito, resuelvo: acompañe nuevas imágenes donde se aprecie claramente la tridimensionalidad de la marca solicitada.</p> <p>Téngase cumplido lo ordenado respecto a la descripción solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611715	Ármate Abogados Limitada, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SEMINARIO CONCILIAR	Tridimensional	SEMINARIO CONCILIAR LA SERENA	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>De acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°135 de este Instituto, particularmente en el número 3 letra d, esto es, la marca tridimensional, que es aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca.</p> <p>Atendido lo previamente transcrito, resuelvo: acompañe nuevas imágenes donde se aprecie claramente la tridimensionalidad de la marca solicitada.</p> <p>Téngase cumplido lo ordenado respecto a la descripción solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611721	Ármate Abogados Limitada, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SEMINARIO CONCILIAR	Tridimensional	SPAC	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendido al mérito de las imágenes acompañadas, resuelvo: acompañe nuevas etiquetas donde se encuentre la pieza identificada, con sus mangas completamente extendidas.</p> <p>De acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°135 de este Instituto, particularmente en el número 3 letra d, esto es, la marca tridimensional, que es aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca.</p> <p>Atendido lo previamente transcrito, resuelvo: acompañe nuevas imágenes donde se aprecie claramente la tridimensionalidad de la marca solicitada.</p> <p>Téngase cumplido lo ordenado respecto a la descripción solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611728	Ármate Abogados Limitada, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SEMINARIO CONCILIAR	Tridimensional	SPAC	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>De acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°135 de este Instituto, particularmente en el número 3 letra d, esto es, la marca tridimensional, que es aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca.</p> <p>Atendido lo previamente transcrito, resuelvo: acompañe nuevas imágenes donde se aprecie claramente la tridimensionalidad de la marca solicitada.</p> <p>Téngase cumplido lo ordenado respecto a la descripción solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611730	Ármate Abogados Limitada, en representación de FUNDACIÓN EDUCACIONAL SEMINARIO CONCILIAR	Tridimensional	SPAC	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>De acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°135 de este Instituto, particularmente en el número 3 letra d, esto es, la marca tridimensional, que es aquella que consiste en, o comprende, una forma tridimensional, incluidos los recipientes, el embalaje, el producto mismo o su apariencia, se entenderá suficientemente representada por la presentación o bien de una ilustración gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o bien de una representación fotográfica. La ilustración gráfica o representación fotográfica deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. Si la ilustración o representación no mostrare suficientemente los detalles de la marca, INAPI podrá exigir al solicitante que proporcione hasta seis vistas diferentes de la marca.</p> <p>Atendido lo previamente transcrito, resuelvo: acompañe nuevas imágenes donde se aprecie claramente la tridimensionalidad de la marca solicitada.</p> <p>Téngase cumplido lo ordenado respecto a la descripción solicitada. Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente.</p>
1612735	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de INSUMOS INDUSTRIALES MELBA LIMITADA	De posición		<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. No habiéndose dado cumplimiento a lo observado con fecha 27/03/2025, se resuelve: cumpla debidamente lo observado en aquella resolución.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613285	Angel Antonio Ugalde Flores, en representación de Hospedaje de los rios spa	Denominativa	hotelpanguipulli	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado con fecha 28/04/2025, por cuanto el poder acompañado con fecha 28/04/2025 don Angel Ugalde Flores, otorga a don Claudio Ugalde Avalos para que lo represente personalmente a él, en circunstancias que la observación textualmente señala: "se deberá acompañar poder conferido a Claudio Antonio Ugalde Ávalos, otorgado por don Angel Antonio Ugalde Flores, en representación de la titular". En consecuencia se resuelve: cumpla debidamente lo observado con fecha 28/04/2025, en el sentido de acompañar poder para represnetar a la ritular y solicitante de autos y no a don Angel Ugalde Flores, por no corresponder al titular de la solicitud.</p>
1615053	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Angelo Garment Corp.	Mixta	Woolrich	<p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 24-03-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendido a la nueva redacción, especifique: "videojuegos" en "tarjetas codificadas, videojuegos, películas y materiales digitales certificadas por token no fungibles [NFT] incluso para su uso por miembros de una comunidad en línea en relación con personajes de ficción". A modo de ejemplo en esta clase esta: "videojuejos en discos [software]"; "casetes de videojuegos"; "programas de videojuegos [software]".</p> <p>A escrito de fecha 23-04-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621495	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jiangfeng Xu	Mixta	W	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido que en la imagen acompañada no se puede apreciar correctamente la denominación solicitada distinguir, esto es, W, resuelvo: acompañe nuevas etiquetas donde se aprecie claramente la denominación W.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622359	Isabel Del Carmen Catalán González, en representación de SERVICIOS JORCA SPA	Mixta	MIARMA	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CJ JORCA VIÑA FAMILIAR MIARMA SANGRÍA.</p> <p>Atendida la denominación solicitada distinguir, acompañe nueva etiqueta donde no se encuentre el segmento derecho de la misma, es decir, el texto descriptivo acompañado en la misma, por no corresponder.</p> <p>Atendido que el documento acompañado a la solicitud para acreditar el poder, no es un instrumento integro, resuelvo: acompañe poder de forma integra para representar al solicitante.</p> <p>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623588	Reinaldo Ruben Madrid Chavez, en representación de Comercializadora Reinaldo Madrid E.I.R.L	Mixta	CRM SHOP	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623623	Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto	Mixta	VIVE SUSTENTABLE	<p>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "VIVE SUSTENTABLE POR CARLO COCINA" .</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de doña Sandra Maribel Álvarez Andrade es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.</p> <p>Para subsanar la infracción precedente el solicitante Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto puede (elegir una opción)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Otorgar poder de representación a doña Sandra Maribel Álvarez Andrade, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por doña Sandra Maribel Álvarez Andrade; caso en el cual doña Sandra Maribel Álvarez Andrade no será representante y don Carlo Alberto Von Mühlenbrock Pinto deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623833	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Luisa Pérez Pereira	Mixta	Malú Pérez Online	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1623853	Fernando Andrés Negrete Sandoval, en representación de SPORTBACK SPA	Mixta	SPORTBACK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1623854	Ármate Abogados Limitada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUR VINEYARDS LIMITADA	Mixta	MARQUÉS DE CAZAU BON M Family Reserve	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623856	Ármate Abogados Limitada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUR VINEYARDS LIMITADA	Mixta	MARQUÉS DE CAZaubon Marqués de Cazaubon	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En particular se solicita que acompañe nuevas etiquetas donde sólo contenga la marca y diseño que desea solicitar, ya que, todos los textos incorporados al no ser genéricos o descriptivos deberán ser agregados a la denominación si no los elimina de la etiqueta.
1623971	Cristian Camilo Ruiz Donoso, en representación de Ruiz Global Solutions SPA	Mixta	Bohne	Vistos que acompañó 6 representaciones distintas de la marca, pero en la descripción hace alusión solo a estas 2 representaciones, y considerando que la Ley permite registrar solo una representación de la marca , elija solo una de éstas dos representaciones y acompañe la representación elejida para ser registrada. 



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623981	Esteban Acuña Araneda, en representación de Servicios de Capacitación LTE Ltda	Mixta	SERVICIOS DE CAPACITACION LTE LTDA	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CERTIFICACIÓN LTE CAPACITACIÓN.</p> <p>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.</p> <p>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkForm sForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en forma conjunta, pues en tal caso, deberá acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624068	Gilda Consuelo Arias Fuentes, en representación de Gas Curacavi SpA.	Denominativa	Gas Curacavi	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, ya que no tiene las firmas de las partes y, por ende, no hay certeza de que sea un documento definitivo, por otro lado, el documento no contiene la facultades delegadas.</p> <p>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p> <p>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.</p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> <p>Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624087	Darío Adrián Urra Mera, en representación de Empresa de Servicios Transitorios Think and Job ETT SPA	Denominativa	Think and Job	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta las facultades otorgadas, y el numero citado en custodia no existe.</p> <p>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606409	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de TILOS INVESTMENT LIMITED PARTNERSHIP	Tridimensional		Por cumplido lo ordenado.
1609655	Paula Alejandra González Godoy, en representación de CreandoSe SpA	Mixta	creandoSE	
1609659	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Producciones M y J limitada	Mixta	MYJ publicidad y marketing	
1614657	Valentina Romagnoli Becerra, en representación de Corporación Instituto de Tecnologías Limpias o ITL	Denominativa	Clean Technologies Institute	A escrito de fecha 06-05-2025. Téngase por acreditada representación en virtud de poder acompañado.
1614914	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1614938	SILVA ABOGADOS , en representación de TRADECOR S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado.
1615375	Inti Antonio Soto González, en representación de Inti Antonio Soto González y Bárbara Andrea Ramírez Alarcón	Mixta	kombuchenta	A escritos de fecha 04-05-2025. Por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada representación en virtud de poder acompañado.
1615387	Francisco Eduardo Lineros Salgado, en representación de Francisco Eduardo Lineros Salgado y Iván Andrés Oyanedel González	Denominativa	Clave Inmobiliaria	A escrito de fecha 24-04-2025. Téngase por acreditada representación en virtud de poder acompañado.
1615433	Hilda Isabel Castillo Vigouroux, en representación de Lippinet SpA.	Denominativa	brunell.io	A escrito de fecha 24-04-2025. Por cumplido lo ordenado atendido a estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1615576	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pilar Alexandra Merino Aquin y Benjamín Alejandro Acuña Carrasco	Mixta	ELYSIUM BEAUTY CLINIC	A escrito de fecha 08-05-2025. Téngase por acreditada representación en virtud de poder acompañado.
1615990	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Mario Israel Hidalgo Arancibia	Mixta	H2+ Calidad en cada gota	A escrito de fecha 08-05-2025. Téngase por acreditada representación en virtud de poder acompañado.
1617933	Álvaro Ignacio Trujillo Álvarez, en representación de ASESORIA EFICIENCIA ENERGETICA ALVARO TRUJILLO E.I.R.L.	Denominativa	ENERGIA NOVA	Al escrito presentado con fecha 22-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1617943	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Iván Rodrigo Villalobos Bravo	Mixta	G&M GESTION MINERA	Al escrito de fecha 04 de abril de 2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese lo que corresponda en la base de datos
1619774	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Mixta	withU	
1619793	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abbott GmbH	Denominativa	SAMYR	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619796	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abbott GmbH	Denominativa	HEPTRAL	
1619871	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	
1619873	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA S.A	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	
1619876	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	
1619880	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619887	SILVA Y CIA. , en representación de Cerámica Lima S.A.	Mixta	SM SAN MARTIN CERÁMICOS	
1619888	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619892	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619903	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de COMERCIALIZADORA ANGELINA SOLEDAD GUERRERO CERPA E.I.R.L.	Mixta	La Picá del Cachupín	
1619935	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de César Andrés Muñoz Vega	Mixta	Novtec-IC	
1619944	Daniel Esteban Gutiérrez Fariña	Mixta	iTracking Desk	
1620047	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX SOLAR	
1620049	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX SOLAR	
1620064	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Crucero S.A.	Denominativa	ENDURO	
1620082	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Purchaser Corporation	Denominativa	RESIDURA	
1620084	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Denominativa	BODI	
1620150	Gabriel Alejandro Reyes Seisdodos, en representación de Corporación Atamos Tec	Denominativa	IAtamo-Track	
1620238	Gabriel Alejandro Reyes Seisdodos, en representación de EPALINGÉS, SERVICIOS LEGALES SPA	Denominativa	RSRDA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620369	Fernando Fernández Tellería, en representación de Joy Wing Mau Fruit Technologies Corporation Limited	Mixta	JWM	Al escrito de fecha 17 de abril de 2024: Téngase por acompañado poder.
1620554	Mauro Dellafori Albala, en representación de RIOQUIMICA S.A.	Denominativa	GERMI RIO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°3: Reclasifique "desinfectantes" y "desinfectante para superficies y objetos que limpia y desinfecta en un mismo proceso" a clase 5, por cuanto los desinfectantes, como los limpiadores antisépticos, son de dicha clase. O bien corrija toda la clase como "detergentes para uso doméstico con propiedades desinfectantes", que es el único producto en la clase pedida, que contiene "propiedades desinfectantes":
1623374	Carolina Andrea Ruiz Monsalve, en representación de Editorial Cuneta Limitada	Mixta	Editorial Cuneta	
1623385	Dialberti Antonio Upiachihua Grandez	Mixta	HUPIX	
1623387	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Valentina Paz Pérez Briones	Denominativa	Lodge & Cabañas Wincarayen "un lugar para soñar" by familia Pérez Briones, Panguipulli, Región de Los Ríos, desde 2021	
1623388	José Manuel Urenda Ossa, en representación de CQ SPA	Mixta	CASA ABIERTA PHILOSOPHY	
1623389	Andrés Rafael Varela Ruiz	Mixta	Sin@mor NO HAY ROLLS	
1623580	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Road Power	
1623581	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada	Denominativa	EXPOLATAM	
1623583	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Road Power	
1623584	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Road Power	
1623585	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Road Power	
1623590	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Fleet Power	
1623591	Fernanda Dania Alegría Ramírez	Mixta	Alma de Oliva	
1623593	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Fleet Power	
1623594	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Fleet Power	
1623595	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Fleet Power	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623596	Natalia Gabriela Cartajena Naranjo	Denominativa	AqueChuchaVINO	
1623598	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Road Power	
1623599	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Patricio Leonardo Quezada Quezada	Denominativa	EXPOLATAM	
1623601	Sebastián Valdés Moure	Mixta	SOLPA BY BLAVAL	
1623602	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Denominativa	Fleet Power	
1623605	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Calper SpA	Mixta	Calper	
1623608	Cecilia Pamela Torres Capa	Mixta	INSUPLAT HARINA PRECOCIDA DE MAÍZ BLANCO	<p>Vistos, la solicitud de fs. 1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "INSUPLAT HARINA PRECOCIDA DE MAIZ BLANCO".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", HARINA INSUPLAT , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, HARINA INSUPLAT, por INSUPLAT HARINA PRECOCIDA DE MAIZ BLANCO, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623609	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE	Mixta	Cubacti	
1623610	Luis Alberto Silva Quinteros	Denominativa	GRUPO VKH SCURITY & CONSULTING	
1623612	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de B4 COMPANY SpA	Mixta	before	
1623613	Héctor Cristian Huarte Peña	Denominativa	ProgestionConsulting	
1623614	Rocco Giuseppe Moles Ávila, en representación de Ornella Antonia Moles Salinas	Denominativa	NUTRE TU PODER	
1623617	Aída Angélica Espejo Galleguillos, en representación de INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION RODELAR SPA	Mixta	RODELAR	
1623620	Matías Hasbún Musalem	Denominativa	Converting	
1623621	Jarry IP SpA, en representación de Alval SpA	Denominativa	SALTA PERICO, TAN ADICTIVO QUE DEBERÍA SER ILEGAL	
1623622	María Pauffa Galleguillos Chang	Mixta	MENTALIST	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623626	Rodrigo Alejandro Rubio Arellano	Mixta	VORAX	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "VORAX".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Vorax / "No vendemos teoría. Ejecutamos eficiencia" / "Convertimos tu operación en tu mayor ventaja competitiva" / "Actuamos donde más duele" / "Transformamos procesos ineficientes en resultados sostenibles" / "Transformamos procesos ineficientes en resultados concretos." / "En VORAX convertimos ineficiencia en rentabilidad , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Vorax / "No vendemos teoría. Ejecutamos eficiencia" / "Convertimos tu operación en tu mayor ventaja competitiva" / "Actuamos donde más duele" / "Transformamos procesos ineficientes en resultados sostenibles" / "Transformamos procesos ineficientes en resultados concretos." / "En VORAX convertimos ineficiencia en rentabilidad, por VORAX , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623627	Reginald Aujour	Mixta	VIDRIERIA AUJOUR'S SPA INNOVACIÓN Y CALIDAD EN VIDRIOS, ALUMINIO, TERMOPANEL Y PVC"	
1623628	Luis Armando Alvarez Urbina, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL OPENCLUSTER TECH SpA	Denominativa	OPEN INTCO	
1623714	Gonzalo Ignacio Contreras Bernal, en representación de GRUPO CHELENKO LTDA.	Mixta	Adeudados	Se corrige de oficio descripción de la representación gráfica atendido todos sus elementos para una mejor comprensión.
1623829	Felipe Antonio Sfeir Tonsic	Mixta	viveCentro	
1623830	Sebastian Salom	Mixta	The Drum Job	
1623831	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Global South Consulting Spa	Mixta	Global South Consulting	
1623832	Guido Mikel Lobos Rojas	Mixta	OSCURO CAPRICORNIO	
1623834	Gonzalo Alejandro Rojas Caamaño	Denominativa	Frutibichos	
1623836	JARRY IP SPA, en representación de EXPERIENCIA AL MUNDO S.A.	Mixta	TOQUE & TOQUE	
1623837	JARRY IP SPA, en representación de EXPERIENCIA AL MUNDO S.A.	Mixta	T&T	
1623838	Derick Kai Reinhardt Schwenke, en representación de CONSTRUCTORA MYRA SPA	Mixta	Constructora Myra	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1623839	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Pedro Félix De Aguirre Etcheberry	Mixta	SOUL OF AMAZONIA	
1623840	Juan Enrique Nadal Painén	Mixta	Nadal Propiedades	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1623841	SILVA Y CIA. , en representación de Viña San Esteban S.A.	Denominativa	VITAVIN	
1623842	Christian Marcelo Leighton Vásquez, en representación de SQ INGENIERIA SPA	Mixta	PGIS Plataforma de Gestión Integrativa de Servicios	
1623843	Dayanna Patricia Rojas Bustamante, en representación de Sociedad Gastronómica Roala SpA	Denominativa	Máncora	Se tiene presente y acreditada la representación de Dayanna Patricia Rojas Bustamante para comparecer a nombre de Sociedad Gastronómica Roala SpA en virtud del documento acompañado, se deja constancia que el poder en custodia invocado N° 1504 no corresponde a los datos del titular de esta solicitud.
1623845	Alfredo Fernando Escobar Lamadrid	Mixta	Saborres	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623847	Matías Insunza Tagle, en representación de Nuproxa Suisse SA	Mixta	NuxBone	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta y se incorpora la denominación "NuxBone", en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca mixta es aquella que está constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, elementos que se encuentran presentes en la etiqueta acompañada a fojas 1.
1623848	SILVA Y CIA. , en representación de Viña San Esteban S.A.	Mixta	IN SITU	
1623849	Paulina Nazar Massuh, en representación de Carla Andrea Zaror Reutter	Mixta	czrpropiedades	
1623850	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de GROUP DONORPET SPA	Mixta	WEEKAQUA	
1623851	Alfredo Alejandro Gómez Norambuena	Denominativa	KOMPACTOR	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1623852	Lucrecia Verónica Flores Villota	Denominativa	Mujeres Aeronauticas de Chile	
1623855	Rodrigo Arpad Strauss Klein, en representación de CIR Technology SpA	Denominativa	CIR Technology	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Tecnología CIR"
1623857	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de GILI S.A.	Denominativa	GRIFIX	
1623858	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Danilo Alejandro Ramos Santander	Mixta	REPUESTOS DARS MULTIMARCAS	Se corrige de oficio descripción de la representación gráfica atendido todos sus elementos para una mejor comprensión.
1623859	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Jessica Lilian Castro Morales	Denominativa	RESTAURANT KAY	
1623860	Ármate Abogados Limitada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUR VINEYARDS LIMITADA	Mixta	M MARQUÉS DE CAZAUBON RESERVE 2022	Se corrige de oficio descripción de la representación gráfica atendido todos sus elementos para una mejor comprensión.
1623861	Ármate Abogados Limitada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUR VINEYARDS LIMITADA	Mixta	MARQUÉS DE CAZAUBON Grand Reserve 2023	Se corrige de oficio descripción de la representación gráfica atendido todos sus elementos para una mejor comprensión.
1623862	Jienan Guan	Mixta	TRONEX	Se corrige de oficio descripción de la representación gráfica atendido todos sus elementos para una mejor comprensión.
1623863	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Agencias Universales S.A.	Mixta	AGS	
1623865	COVARRUBIAS & CIA , en representación de SACYR AGUA CHILE SERVICIOS SANITARIOS SpA	Denominativa	Sacyr Agua Reúso Salar del Carmen S.A.	
1623866	COVARRUBIAS & CIA , en representación de SACYR AGUA CHILE SERVICIOS SANITARIOS SpA	Denominativa	Reúso Salar del Carmen S.A.	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623868	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de MEXXO Herramientas Ltda	Mixta	MEXXO	
1623869	COVARRUBIAS & CIA , en representación de SACYR AGUA CHILE SERVICIOS SANITARIOS SpA	Denominativa	Reúso Salar del Carmen S.A.	
1623870	Felipe Andrés Piñeiro Canales	Denominativa	Placarte	
1623871	Isidora Correa García, en representación de Taller de actividades creativas Angelina Chiappini Koscina E.I.R.L	Mixta	Punto Pini	
1623872	Yosiana Isabel Millar Gallegos	Denominativa	ALTAVIA TRANSPORTE Y TURISMO	
1623874	Macarena Constanza Montero Medina	Mixta	Carabantes	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623876	Claudio Marcel Muñoz Jara	Mixta	Olivar de Manantiales Centro de Eventos, Cafetería, Quincho, Piscina	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Olivar de Manantiales Centro de Eventos, Cafetería, Quincho, Piscina".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Restoran y cafetería olivar de manantiales", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, " Restoran y cafetería olivar de manantiales", por "Olivar de Manantiales Centro de Eventos, Cafetería, Quincho, Piscina" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1623877	COVARRUBIAS & CIA , en representación de SACYR AGUA CHILE SERVICIOS SANITARIOS SpA	Denominativa	Sacyr Agua Reúso Salar del Carmen S.A.	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623878	Patricia Del Rosario Bravo Sepúlveda, en representación de FABRICA DE CECINAS B.S. HERMANOS LIMITADA	Mixta	CECINAS BS MONTE BLANCO SAN CARLOS	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CECINAS BS MONTE BLANCO SAN CARLOS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "CECINAS BS MONTE BLANCO", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "CECINAS BS MONTE BLANCO", por "CECINAS BS MONTE BLANCO SAN CARLOS" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1623879	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	M67	
1623880	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	MOLINO ANDINO	
1623881	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	CHILOÉ DEL SUR	
1623882	Carlos Alberto León Zenteno	Denominativa	EALADINO	
1623884	Juan Carlos Patricio Pacheco Donoso	Mixta	Urmeneta Propiedades	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623885	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	EA	
1623886	Nicolás Felipe Pedrero Quiñones	Denominativa	Atacama Dron	
1623887	Paulina Nazar Massuh, en representación de Katherine Scarleth Jaque Troncoso	Mixta	Dopaminn	
1623888	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Denominativa	G/A	
1623890	Karla Antonieta Zuloaga Araya	Denominativa	Junko	
1623891	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	TOP TIER	
1623896	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Diego Lázaro Kopousshian	Mixta	ANDROS	
1623897	Mauricio Andrés Arias Arriagada	Mixta	Clínica de Plantas	
1623898	María Macarena Cerda Venegas, en representación de JUMPMEDIA SPA	Denominativa	Bitácora de una Meta	
1623899	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Francisca Millaray Jara Iturra	Mixta	ENGATUSA-TÉ	
1623901	Gustavo Alejandro Ruz Pardo	Denominativa	EUROAMERICANA	
1623902	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Constructora e Ingeniería Eliseo SpA	Mixta	GRUPO ELISEO	
1623903	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Francisca Millaray Jara Iturra	Mixta	ENGATUSA-TÉ	
1623904	ABOGADOC SpA, en representación de Zalaquett y Avendaño Limitada	Mixta	NÚVICO	
1623905	Andrés Roberto Ignacio Frugone Domke, en representación de Constructora EZ House	Denominativa	eziab	De oficio se elimina la traducción por cuanto la denominación no tiene una literal.
1623906	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Manuel Alfredo Quezada Collío	Mixta	ZOOKO	
1623907	Daniela Germain Vildósola	Mixta	Mauco	
1623908	ABOGADOC SpA, en representación de Campo Stock SpA	Mixta	WN CHORIZO	
1623909	Cristian Gabriel Contreras Bustos	Mixta	AGUS	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1623911	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Oscar Sanmartín Pellicer	Mixta	V VIMELE QUALITY EXPERIENCE	
1623914	Karen Johanna Fariás González	Mixta	Hidroponia El Tabo	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623915	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA FUENTEALBA SpA	Mixta	ATHLETIC MIND	
1623917	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ROMERO Y ASOCIADOS SPA	Mixta	KINEMARÁSPA ROMERO	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1623922	ATRIUM S.A., en representación de BRILLANTE LTDA.	Mixta	B BRILLANTE	
1623923	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Showit spa	Mixta	MÁS FRUTA	
1623924	MONTT Y CÍA S.A., en representación de Salmones Antártica S.A.	Mixta	SALMONES ANTÁRTICA	
1623926	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de ENFOCA EL TIEMPO SpA	Mixta	Enfoca el Tiempo	
1623927	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Tianxiang Ren	Mixta	GIRABELLA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623928	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de YANCHENG TERBON AUTO PARTS CO., LIMITED	Mixta	TERBON	
1623929	Sebastián Ignacio Saldías Loyola	Mixta	Filmonkey Studios	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623930	ATRIUM S.A., en representación de NIU FOODS SPA	Denominativa	sushiburger	
1623931	Claudio Marcelo Ferreiro Sepúlveda	Denominativa	tabaquito	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1623933	Sergio Enrique Pérez Cortés	Mixta	PRONAVI Promotora Nacional de la Vivienda	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623934	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC.	Mixta	Lay's	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623935	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MATCHA ADDICT SpA	Mixta	MATCHA ADDICT	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623936	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MATCHAADDICT SpA	Mixta	MATCHA ADDICT	
1623937	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	Mixta	HERITAGE	
1623938	Frederix Emanuel Reyes Muena, en representación de Frederix Emanuel Reyes Muena, Emanuel Fabián Valenzuela Fuentes, Christopher Andrés Fuentealba Douglas y Luis Alejandro Tapia Zurita	Mixta	GRUPO EL DUELO DE CHILE	
1623939	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MATCHAADDICT SpA	Mixta	MATCHA ADDICT	
1623940	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Karen Yessia Campos Acevedo	Mixta	HARMONICHE PARFUMS	
1623941	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALIANZA TEAM INTERNATIONAL, S.A.	Mixta	LIPIDIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623942	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MATCHAADDICT SpA	Mixta	MATCHA ADDICT	
1623943	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de MATCHAADDICT SpA	Mixta	MATCHA ADDICT	
1623944	Hernán Gustavo Castillo Montenegro	Denominativa	UNANIMES	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1623945	Emilio Moisés Manquepán Ayulef	Mixta	LOS PRINCIPES DEL NORTE	
1623946	Juan Gabriel Cereceda Balic	Mixta	SOUTHERN TRIBE RIDERS 2024	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623947	Guiselle Marcela Fariás Huerta	Mixta	Vitateens	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623948	Luis Alberto Silva Quinteros	Denominativa	VKH SECURITY & CONSULTING LIMITADA	
1623949	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GyN Consultores Spa	Mixta	Bazit	
1623950	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Eliana Boza Molina	Denominativa	Bairam	
1623952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BORA PRO CHILE SPA	Mixta	Bora pro Chile	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623954	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dante Erick Heger Oyarzo	Mixta	Gostocinho	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marco Xavier Armas Flores	Mixta	Matsumoto nikkei	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623959	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Médico Elgueta y Vergara Ltda.	Mixta	LOS RISCOS ODONTOLOGÍA INTEGRAL	
1623960	Camila Andrea González Zamorano	Mixta	WEGRO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1623961	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Edinson González Amigo	Mixta	LATITUD 36° ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN	
1623962	Leonardo Antonio Pereira Chandía	Denominativa	VANDAL	
1623964	Yanier Castellanos Gonzalez	Denominativa	DICTADURA GAME	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623965	Francisca Michel Del Rocío Palacios Crisóstomo	Denominativa	Cava Penquista	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1623966	Victoria Dalila Paz Lobos Marambio	Mixta	Senso Science	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623968	Sebastián Andrés Vila Curutchet, en representación de Frutos Lonko spa	Mixta	Lonko vive rico y sano!	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LONKO VIVE RICO Y SANO!".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LONKO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LONKO por LONKO VIVE RICO Y SANO! a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "(sin protección a 'vive rico y sano!)" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623970	Fredy Duban Villagrán Aguilar	Mixta	Kangus Lleva tu mundo	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "KANGUS LLEVA TU MUNDO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", KANGUS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, KANGUS, por KANGUS LLEVA TU MUNDO, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1623972	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Servicios Logísticos e Infraestructura Medida TotalMeds SpA	Mixta	TMDS TOTALMEDS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623973	José Andrés Urrea Nazar, en representación de DREAMSTORED SpA	Mixta	DARGSTORE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1623976	Eduardo Andrés Matías Franzani Morales	Denominativa	Matías Franzani Morales	
1623977	Mathias Bolivar Finato Aguayo	Mixta	SOCIALPROP	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1624064	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Richard Martín Moraga Valenzuela	Mixta	TERAPIAS EN LUPA	
1624066	Ana Luisa Matte Villegas	Denominativa	Borde Negro	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624071	Patricio Javier Contreras Eliz	Mixta	ARMY	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ARMY".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ARMY + ESTRELLA ROJA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ARMY + ESTRELLA ROJA por ARMY a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p>
1624074	Eduardo Francisco Lincon Hueichán	Denominativa	Tostadoradepan	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624077	Andrés Eduardo Soto Rodríguez, en representación de Ams abogados Ltda.	Mixta	AMS abogados laborales	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1624078	Karen Viviana Vargas Monsalve	Mixta	Pet BAE before anyone else	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1624082	Leandro Ramos Ibarra, en representación de Guillermo Guim Chang	Denominativa	Plegamol	
1624083	Leandro Ramos Ibarra, en representación de Guillermo Guim Chang	Denominativa	Plex	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600658	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rubén Alejandro Mercado Núñez	Mixta	KURI	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1326170 Marca CURIE Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos clases en 1-2-3-5-9-11-14-16-20-21-22-23-24-26-30-31-32. Servicios de venta a través de Internet y por catálogo de productos clases 1-2-3-5-9-11-14-16-20-21-22-23-24-26-30. Servicios de posicionamiento de marcas. Servicios de importación y exportación de productos clases 1-2-3-5-9-11-14-16-20-21-22-23-24-26-30-31-32. Gestión de negocios comerciales. Servicios de posicionamientos de marcas. Agencia de marketing. Agencia de publicidad. Administración</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606305	Cristian Rodrigo Sandoval Verges, en representación de gastroenterólogos y cia limitada	Denominativa	Gastroenterologos.cl	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "Gastroenterologos.cl", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a los servicios de atención médica de especialistas en el estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades del sistema digestivo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606322	Felipe Enrique Zapata Durán, en representación de Bahamonde y Zapata Limitada	Denominativa	Interpretacion Simultanea	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "Interpretación Simultanea", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a los servicios lingüísticos que permite traducir un discurso u otro contenido oral en tiempo real, mientras el orador lo está pronunciando. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606817	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS TECNOLÓGICOS TECDEX SPA	Denominativa	ARISTA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°937636 Marca ARISTA Protege procesos de innovación, gestión tecnológica, investigación, servicios jurídicos, servicios de certificación de competencias de la clase 42.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607335	COOPER SPA , en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Mixta	STEM	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1379279 Marca Stem Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación de la clase 4.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607338	COOPER SPA , en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Mixta	STEM NATURALLY CURIOUS OPTIMIZED BY SCIENCE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1379279 Marca Stem Protege Energía eléctrica, aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación de la clase 4.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607399	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fabián Maximiliano Barros Pacheco	Denominativa	Niche Scents	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "fragancias de nicho". Las fragancias de nicho son fragancias exclusivas creadas por casas perfumistas independientes o de lujo, con un enfoque en la calidad, la originalidad y la artesanía. A diferencia de los perfumes comerciales, que buscan atraer al mayor público posible, los perfumes nicho están diseñados para aquellos que buscan aromas únicos y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607407	Silvana Marlene Sepúlveda Mora, en representación de i-serving SpA	Denominativa	Arkhos	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 916503. ARCO. Servicios de construcción. Clase 37. Registro N°1443244. ARCO CHILE,. Construcción; construcción de puestos de feria y de tiendas; construcción de tiendas; construcción y montaje de puestos, stands y tarimas de exposición, de la clase 37. Solicitud 1593150. Arkos Arquitectura & Construcción.Construcción*. Clase 37.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607411	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Francisco Danilo González Damian	Mixta	CAFÉ KILTRO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°928291, marca KILTRO, que distingue cerveza de la clase 32; Registro N°1320278, marca KILLTRO, que distingue tablas de snowboard, de la clase 28; Registro N°1360195, marca KILTRO, que distingue Cerveza ale y lager; Cerveza ale y porter; Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza bock; Cerveza con limonada; Cerveza con sabor a café; Cerveza de cebada; Cerveza de jengibre; Cerveza de malta; Cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas; Cervezas</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607413	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	MEGA OUTLET BIOBIO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1040609 Marca BIO BIO PREMIUM OUTLET Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607417	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	MEGA OUTLET BIOBIO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1040609 Marca BIO BIO PREMIUM OUTLET Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, folletos, revistas (publicaciones periódicas), catálogos. Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías (impresas); artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, bolsas y láminas de materias plásticas para embalar; caracteres de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607428	JARRY IP SPA, en representación de HISPADOMOTICA, S.L.	Denominativa	ILA GROUP	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1286020, marca ILA, que distingue Anteojos [óptica]; audífonos; baterías eléctricas; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; cámaras fotográficas; carcasas para teléfonos inteligentes; cargadores de pilas y baterías; cascos de realidad virtual; computadoras; grabadoras de video; módems; monitores de actividad física ponibles; películas de protección para teléfonos inteligentes [smartphones]; periféricos informáticos; programas informáticos grabados; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; software [programas grabados]; teléfonos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607439	Valentina Camila Antonia Insulza Court	Mixta	LIBRERIA TRIPANTU	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607448	Matías Cristian Moreno Pino	Denominativa	Blue Carbon Chile	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, es conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Blue Carbon" traducido al castellano significa "carbón azul". El</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607449	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.	Denominativa	GESA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1324268, marca GESA, que distingue Instalación y reparación de alarmas antirrobo, de la clase 37; Registro N°1231785, marca EGESA, que distingue Servicios de construcción y reparación, de la clase 37;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607450	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.	Denominativa	GESA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1146711, marca GESA ABERTIS, que distingue Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes, de la clase 39;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607454	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.	Denominativa	GESAVÍAS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1324268, marca GESA, que distingue Instalación y reparación de alarmas antirrobo, de la clase 37; Registro N°1231785, marca EGESA, que distingue Servicios de construcción y reparación, de la clase 37;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607455	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de INMOBILIARIA ELISUR SPA	Mixta	lov PITRUFQUÉN	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1219791, marca L.O.V, que distingue Preparaciones para limpieza, cuidado y embellecimiento de la piel, uñas, labios, ojos y cabello; perfumería; cosméticos; motivos decorativos para uso cosmético; productos para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; Productos para el peinado del cabello, de la clase 3; Aparatos e instrumentos accionados a mano para el cuidado cosmético y decorativo de uñas para los dedos de la mano y los dedos de los pies, las pestañas, las cejas, a saber limas de esmeril, pulidores de uñas, tijeras de uñas,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607460	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Yoan Manuel Aránguiz Gallardo	Denominativa	TUNNINGFILES	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1192180, marca TUNNING, que distingue Asesorías y consultas profesionales y técnicas en el área de ingeniería, de la clase 42;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607476	Janine Ivette Twyman Cazaux, en representación de GRAN AMÉRICAS SANTIAGO CHILE S.A.	Mixta	GRAN AMÉRICAS SANTIAGO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1315476, marca A GRAN AMERICA BUS, que distingue Servicios de transporte masivo para el público en general; transporte de pasajeros, de la clase 39;</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607478	Julián Andrés Carrasco Villalobos	Mixta	Electroautonomía	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607490	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MACO ANIMAL CARE SPA	Mixta	MACO ANIMAL CARE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°823641, marca MACO, que distingue Máquinas afiladoras; máquinas agrícolas; máquinas capsuladoras de botellas; máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas colocadoras de hormigón; máquinas compactadoras de tierra; máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo; máquinas comprobadoras de cemento; máquinas cortacésped con asiento; máquinas de aire comprimido; máquinas de arado; máquinas de aspiración para uso industrial; máquinas de barco; máquinas de bombeo para pozos petroleros; máquinas de colada continua de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607493	Felipe Eduardo Contreras Contreras	Mixta	Bendito Encanto	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234256, marca BENDITO, que distingue Aromatizantes de café; arroz; barras de cereales; barras de chocolate; barras de helados comestibles; barritas de cereales ricas en proteínas; bebidas a base de cacao; bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; bebidas de cacao con leche; bebidas de café; bebidas de café con leche; bebidas lácteas a base de chocolate; bizcochería; bombones de azúcar; bombones de chocolate; cacao; cacao con leche; cacao en polvo; cacao tostado, en polvo, en grano o en bebida; cacao y bebidas a</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607496	XIMENA SEPULVEDA BARRERA, en representación de Universidad Andrés Bello	Denominativa	OHLAP	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1221891, marca LAP LANGUAGE SERVICES, que distingue Alquiler de aparatos de audio; alquiler de equipos de audio; doblaje; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Enseñanza de lenguaje; Interpretación de idiomas; Interpretación del lenguaje de los signos; interpretación del lenguaje de señas; redacción de textos +; Servicios de fotografía; Servicios de grabación de audio y video; Servicios de interpretación de lenguas; servicios de interpretación lingüística; servicios de intérpretes lingüísticos; servicios de traducción; Servicios de videograbación, de la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607513	MUHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PRISMA INGENIERÍA SPA	Mixta	P PRISMA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1289396. GRUPO PRISMA. Asesoramiento en construcción; construcción y reparación de edificios; consultoría en supervisión de obras de construcción; demolición de construcciones; impermeabilización de construcciones; información sobre construcciones; supervisión (dirección) de obras de construcción. Clase 37. Registro 1399827. PRISMA KIDS. Montaje instalación reparación y mantenimiento de todo tipo de muebles; conservación de muebles; acolchado de muebles; asesoramiento en el ámbito de instalación montaje reparación y mantenimiento de muebles;</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607549	Eduardo Gonzalo Botto Manríquez, en representación de LA ROTONDA S.A	Denominativa	LA ROTONDA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1145934. LA ROTONDA. Servicios de alimentación, Servicios de restaurante, servicios de salón de té, servicios de fuente de soda, servicios de snack bar, servicios de sandwichería, servicios de heladería, servicios de restaurantes autoservicios, servicios de cafetería, servicios de banquetería, servicios de comidas preparadas para llevar, servicios de bar, servicios de cocinería, servicios de casinos institucionales (servicios de restauración), procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. Clase 43.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607615	Francisca Sofia Belén Olivares Hinojosa	Denominativa	Bocatto	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1295170 Marca BOCATTO DC Protege Escultura de alimentos; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafeterías; Servicios de restaurante. de la clase 43. (antecedente rechazo anterior solicitud N° 1379400)</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607632	Francisco Javier Alejandro Guevara Manríquez	Mixta	SHELLBELL	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1123766.</p> <p>SHELL. Vestidos, incluyendo botas, zapatos y zapatillas, clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607636	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de S&G Ecommerce SpA	Denominativa	SYG	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 973227 Marca SIG Protege Máquinas de llenar (envasadoras) y de embalaje. de la clase 07; Registro 1337312 Marca SIG Protege Máquinas, a saber, máquinas de envasado, llenado y sellado para la industria de alimentos y de bebidas; máquinas procesadoras y transformadoras de papel; aparatos para la preparación de bebidas y/o alimentos; máquinas para la fijación de dispositivos de vertido en los envases; máquinas para fijar bombillas para beber a los envases; máquinas para fijar asas de llevar a los contenedores; máquinas para depositar y almacenar paquetes; transporte y traslado de máquinas e instalaciones para embalajes. de la clase 07; Registro 888769 Marca SIG IST Protege programa computacional, software; soporte de registros magnéticos, incluyendo discos compactos, dvd, cintas de video y audio, discos para registrar</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607641	Solange Del Carmen Núñez Araya	Denominativa	Más Estética Academia	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1371839 Marca MAS Protege Servicios de consultoría relativos a la formación profesional. Academias (educación); Coaching (formación); Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de información; Formación práctica (demostración); Provisión de información sobre educación y sobre educación online; Servicios de formación mediante simuladores; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring); Servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena (mindfulness). de la clase 41; Registro 1371835 Marca MAS CONSULTORÍA Protege Servicios de consultoría relativos a la formación profesional. Academias (educación), de la clase 41.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607651	SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Santa Rosa SpA.	Denominativa	NIDO SANTA LUCIA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1355089 Marca SANTA LUCIA Protege Servicios de promoción de ventas Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, de la clase 35; Solicitud 1585986 Marca Santa Lucía Protege Comercialización de productos con exclusión de las clases 9, 30 y 31 ; Presentación de Productos al público con exclusión de productos de clase 9, 30 ,31; servicios de abastecimiento para terceros en relación con la compra de artículos de oficina; servicios de distribución comercial al por mayor en línea de bebidas; servicios de distribución comercial mayorista que incluyen productos de belleza, cuidado personal y bienestar; Servicios de Importación y Exportación con exclusión de productos clase 9, 30 y 31; servicios de tiendas mayoristas de artículos de limpieza; servicios de tiendas mayoristas de artículos de papelería; servicios de tiendas</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607653	Enrique René Oyarzún Barrera	Denominativa	Sof.ia	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1285311 Marca SOFIA FEEL NATURE Protege Servicios de exportación, importación y comercialización (venta al por mayor y al detalle) de toda clase de productos de la clase 01 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; administración de negocios. Servicios de marketing. de la clase 35; Registro 1443640 Marca JOYAS SOFÍA Protege Administración de programas de fidelización de consumidores; agencias de exportación e importación, con excepción de aquellas relacionadas con productos en clases 5, 9, 24, 25, 29, 31 y 33; agentes de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de máquinas expendedoras; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de puestos de venta; análisis de costos; análisis del precio de costo; asesoramiento de negocios e información comercial;</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607659	Cristóbal Ernesto Sepúlveda Concha	Denominativa	nomazonasdesacrificio	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1368393. ZONA DE SACRIFICIO. Distribución de películas; Estudio de películas cinematográficas; Exhibición de películas cinematográficas; Producción de películas cinematográficas, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991809750	Lippert Stachow Patentanwälte Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de pfm medical gmbh	Denominativa	pfmprotect	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Kits de salud operativa colectiva; kits de salud operativa colectivos, equipados; kits de salud operativa avanzados para vehículo y kits de salud operativa avanzados para vehículos, equipados, de la clase 5, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios e imprecisos como para identificar con claridad los productos protegidos. Lo que existe en la clase pedida es: kits de pruebas de drogas que comprenden principalmente reactivos de diagnóstico médico y ensayos para analizar fluidos corporales; kits de prueba de embarazo; kits de primeros auxilios que comprenden principalmente esparadrapos, cremas o pastillas antihistamínicas, apósitos de gasa esterilizados y cremas o sprays antisépticos, entre otros, en los cuales se especifica cual es el contenido del kit. En la misma clase, se observa: Mochilas médicas colectivas, equipadas, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que las mochilas en general están clasificadas en la clase 18 y excepcionalmente, se encuentran en otras clases, con una clara delimitación, como, por ejemplo: mochilas de airbags de avalanchas (9); mochilas de hidratación que comprenden un depósito para fluidos y un tubo de suministro (21); o bien: mochilas de vivac en cuanto tiendas (22). Lo más cercano que existe en la clase pedida, son los botiquines. En clase 25, se observa: Ropa protectora, Por cuanto la redacción induce a error con la clase 9, dónde solo a modo ilustrativo existe: ropa de protección contra el fuego; ropa de protección contra la radiación; ropa de protección contra las lesiones; ropa de protección contra riesgos biológicos, entre muchas otras. En la misma clase se observa: Guantes, pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de guantes, en circunstancias que solamente los guantes de vestir corresponde se clasifiquen en la clase 25, debiendo quedar claro que los guantes por su naturaleza corresponde se clasifiquen en otras clases distintas a la 25 no quedan protegidos, por ejemplo los guantes para ser usados con fines quirúrgicos. Se sugiere al solicitante, especificar Guantes a Guantes (prendas de vestir), acorde a la clase 25 pedida.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822002	VOSSIUS & PARTNER Patentanwälte Rechtsanwälte mbB, en representación de MAN Marken GmbH	Mixta	MAN	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Camiones y sus partes. Clase 12.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822697	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	100 DAZZLING CASH	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>En la clase 42 se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823346	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	BURNING POWER	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823771	Rudyi Taras Hryhorovych, en representación de NEXT LEVEL APPS TECHNOLOGY - FZCO	Mixta	SKIBIDI TOILET	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: imágenes, de la clase 16, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases. Ello en atención a que dependiendo si son impresos (clase 16) o digitales pueden estar en la clase 9 (descargables) o como un servicio en clase 41 (no descargable). En el mismo sentido, se observa, volantes, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos de otras clases, dado que es posible encontrar volantes, en las clases 7, 12, 24 y 28. Lo que existe en la clase pedida es: volantes [folletos]. En el mismo sentido, se observa: tinta, Lo que existe en la clase pedida es: tintas para biromes; tinta china; tinta de dibujo; tinta para escribir, entre otros.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales:</p> <p>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.</p> <p>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823839	Michael V Cory, en representación de Meucci Cues, LLC	Mixta	BMC	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 852863, marca VMC, que distingue Juegos, juguetes, artículos de gimnasia y de deporte; decoraciones para árboles de navidad de la clase 28.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823979	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	10 DAZZLING HOT	<p>En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y Juegos de casino, de la clase 28; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.</p> <p>En la clase 42 se observa: control del estado de las máquinas, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que no delimita el alcance del servicio, pudiendo ser perfectamente clasificable en clase 37. Lo que podría ser aceptado en la clase pedida es: pruebas de control de calidad de maquinaria; o, servicios de prueba de control de calidad de maquinaria.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.</p> <p>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991824052	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de Lakeland Industries, Inc.	Denominativa	LAKELAND FIRE + SAFETY	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1460881, marca LAKELAND FIRE +SAFETY, que distingue Calzado de protección; calzado de protección contra accidentes; calzado de protección contra el fuego; calzado de protección contra el fuego y accidentes; calzado de protección contra llamas y accidentes; calzado de protección contra incendios; calzado de protección de seguridad contra los accidentes; calzado de protección de seguridad contra los accidentes o las lesiones; ropa y calzado de protección, así como protectores de cabeza, contra accidentes, radiaciones y llamas; prendas de vestir aislantes de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583715	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Dajustco IP Holdings Inc.	Denominativa	HPX	
1583719	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Dajustco IP Holdings Inc.	Denominativa	HPX INDUSTRIAL	Con protección al conjunto. Sin protección a INDUSTRIAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1592889	Carolina Andrea Segovia Riquelme	Mixta	CISVA DATA STORYTELLING	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "DATA STORYTELLING" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1593664	Rodrigo Alejandro Vega López, en representación de CAPACITACIONES RODRIGO VEGA LOPEZ E.I.R.L.	Mixta	Auténtica - Te capacitamos para cambiar el mundo	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "capitamos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1593995	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Hugo Enrique Tapia Reyes	Denominativa	DISTRIBUIDORA LOS VECINOS	Tomando en consideración la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir confusión entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "DISTRIBUIDORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1596564	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Singularity Education Group	Mixta	S singularity	
1599321	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marjorie Denisse Pia Quezada Muñoz	Mixta	PAFER	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1600653	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	oh' diosas: en vivo	Con protección al conjunto. Sin protección a en vivo de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1600656	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Quien se va primero	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600682	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hubbell Incorporated	Mixta	HUBBELL	
1601942	SILVA Y CIA. , en representación de AMA TIME SpA	Denominativa	FRUTIPOP	
1602427	Macarena Fernanda Railef Villanueva, en representación de Cindy Nataly Del Carmen Fabián Aguilera	Mixta	KeLu	
1602759	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Xiazhi Meiya Cosmetics Co.,Ltd	Denominativa	KING GIRL	
1602832	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	GOLZAYDEN	
1602839	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	GOLMYCTA	
1603124	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberth Gustavo Alexander Mora Carrasco, José Luis Humberto Mora Carrasco, José Rodrigo Viveros Soto, Hernán Humberto Montero Villablanca y Alfonso Exequiel Rodríguez Plaza	Mixta	Mansa Kumbia	Con protección al conjunto. Sin protección a Kumbia de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603126	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Francisco Pinto Honorato	Denominativa	Soda Frutillar	
1603698	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	MEZVURXO	
1603701	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	MEZNUVA	
1603709	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Denominativa	MAZVURXA	
1604076	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	CROMAÑÓN	
1604189	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de OXYTEK SPA	Denominativa	OXYSMART	
1606173	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de PATAGUA CONSULTORES LIMITADA	Figurativa		
1606176	MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de MANCUPA INVERSIONES SPA	Mixta	PAZVIT	
1606334	Antar Rodrigo Garib Abuhadba, en representación de EQUIPOS Y MAQUINAS AUTOSERVICIO SPA	Denominativa	PAYBOX	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606687	Alessandri & Cía. Limitada, en representación de Techtronic Cordless GP	Denominativa	M18	
1606689	Francisco José Silva Von Moltke, en representación de Techtronic Cordless GP	Denominativa	PACKOUT	
1606690	Alessandri & Cía. Limitada, en representación de Techtronic Cordless GP	Denominativa	M12	
1606759	CRISTOBAL PORZIO, en representación de COMPAÑIA INDUSTRIAL DE TABACOS MONTE-PAZ S.A.	Denominativa	SOLTIS	
1606812	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Medeli Valeria Michea Michea	Mixta	MEVSALUD SERVICIOS CLINICOS DE CALIDAD	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento SALUD y a SERVICIOS CLINICOS DE CALIDAD de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1606813	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristian Eduardo Arancibia Galaz	Mixta	AGCE CONSULTORES OTRA EMPRESA AGCE FINANCIAL GROUP SPA	Con protección al conjunto. Sin protección a CONSULTORES, EMPRESA, FINANCIAL, GROUP y SPA. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1606816	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Alexander Guzman Camacho	Mixta	SERVICIOS GUZMAN CONSTRUYENDO SOLUCIONES	Con protección al conjunto. Sin protección a SERVICIOS, CONSTRUYENDO y SOLUCIONES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1606818	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Guillermo Arturo Briones Basoalto	Mixta	POWER BEARDS	
1606830	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos Alonso Reyes Véliz	Mixta	GLOBAL MUSIC	
1606874	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jack Andree Rodríguez Fernández	Mixta	SABORES DEL HOGAR EL AMOR ES EL SECRETO	
1606898	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Samtop SpA	Mixta	SAM PRINT	
1607122	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Alan Daniel Moser Siebert	Mixta	ARCANE ARMOR	
1607135	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de OSSCA AUTO PARTS IMP. & EXP. CO., LTD.	Mixta	OSTEAM	
1607138	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	Changan TopsRE	
1607142	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	Changan Tops e-Drive	Con protección al conjunto. Sin protección a Tops e-Drive de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607306	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA	Mixta	GREEN FOR GREEN	
1607342	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACESSO SOLUÇÕES DE PAGAMENTO SA - INSTITUIÇÃO DE PAGAMENTO	Denominativa	BANKLY	
1607343	Mauricio Alejandro Araneda Ruiz, en representación de Mauricio Alejandro Araneda Ruiz y Daniel Felipe Martínez Rojas	Mixta	Pala Nuestra	
1607346	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VOICES INDUSTRIA E COMÉRCIO DE ACESSÓRIOS DE MODA LTDA	Mixta	VOICES - IS +	
1607351	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACESSO SOLUÇÕES DE PAGAMENTO SA - INSTITUIÇÃO DE PAGAMENTO	Mixta	BANKLY	
1607354	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Velocity Academia de Ginastica Ltda.	Denominativa	STUDIO VELOCITY	Con protección al conjunto. Sin protección a STUDIO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607361	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Velocity Academia de Ginastica Ltda.	Mixta	VELOCITY	
1607362	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de NUTRIPET S.A.U.	Denominativa	JUVENIA NUTRITION	Con protección al conjunto. Sin protección a NUTRITION de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607388	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES LOS MONTES SPA	Mixta	DELIPRUNES	
1607408	Javier Eduardo Zarzar Villalobos, en representación de KING'S BBQ SPA	Mixta	King's KITCHEN BAR BBQ THE BBQ COMPANY	Con protección al conjunto y sin protección al término "KITCHEN BAR BBQ THE BBQ COMPANY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607431	Adolfo Jean-pierre Hettich Salas	Denominativa	LA BRAZA	
1607438	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Inversiones Hvc Limitada	Mixta	VERSLUYS	
1607444	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de OPKO CHILE S.A.	Denominativa	SINA OPKO	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607446	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de INMOBILIARIA ELISUR SPA	Mixta	lov PITRUFQUÉN	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.
1607456	SILVA ABOGADOS , en representación de Vías Chile S.A.	Denominativa	GESAVÍAS	
1607459	SILVA Y CIA. , en representación de Duncan Fox S.A.	Mixta	Duncan Fox	
1607463	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Denominativa	ARAMCO FLEET	Con protección al conjunto y sin protección al término "FLEET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607468	SILVA Y CIA. , en representación de Duncan Fox S.A.	Mixta	Duncan Fox	
1607469	SILVA ABOGADOS , en representación de ROK Co., Ltd.	Denominativa	Dr. Bio	
1607471	SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company	Denominativa	ARAMCO FLEET	Con protección al conjunto y sin protección al término "FLEET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607472	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Mesa Redonda Studio SpA	Denominativa	Geopoética by Mesa Redonda Studio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Geopoética" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607474	Nicole Alejandra Peña Lagos	Mixta	DELA CUECA NN	Con protección al conjunto y sin protección al término "cueca" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607499	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	Changan iEM	
1607504	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	CLICK FROST	
1607505	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de CONSTRUCCION ARTURO CESAR DELGADO ARAYA EIRL	Mixta	DEYTO	
1607507	María Paz Leiva Aguayo, en representación de Vane Technologies SpA	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607509	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS MERCEDES CS SpA	Mixta	Monte Merced	
1607510	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de Christian Alejandro Martínez Parada	Mixta	COUSIN'S BARBER SHOP	Con protección al conjunto y sin protección al término "BARBER SHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607514	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Videotimes Technology(Hubei) Co.,Ltd	Mixta	HelloBaby	
1607515	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de NICRON LIGHTING CO., LTD	Mixta	NICRON	
1607518	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Liaoyang Baile Health Care Product Co., Ltd.	Mixta	PARTYUP	
1607530	Rodrigo Andrés Saavedra Bafalluy	Mixta	RUTAL	
1607532	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Ltda.	Mixta	GIULETTA	
1607536	Gonzalo Enrique Gabelo Sepúlveda	Denominativa	ABRACADABRA	
1607551	José Tomás Jesús Leyton Amaya, en representación de Pedro Antonio Damjanic Yutronic	Denominativa	HPCM	
1607552	Paulina Cristina Vásquez Arlegui	Mixta	VAZARTIS	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607557	Alexander Jeremy Mansilla Dorrego, en representación de Ropa deportiva Alexander Mansilla Dorrego E.I.R.L.	Mixta	FitVibes	
1607558	Joaquín Jaramillo Rosselot	Mixta	hotnails	
1607618	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	TUXASIN	
1607619	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	EFELTER	
1607620	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	DEFESA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607624	Miguel Angel Gaete Castro	Denominativa	Papas Fritas Nacimiento	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Papas Fritas" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1607626	María Carolina Aranda Olivares, en representación de Duran y Aranda Limitada	Mixta	Prodarco	
1607627	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA	Mixta	Push Your Tennis	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tennis", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607628	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA	Mixta	Fatuma Games	Con protección al conjunto y sin protección al término "Games", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607629	SILVA ABOGADOS , en representación de Comercial de Valores Servicios Financieros S.P.A.	Denominativa	COVAL	
1607633	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de The H.D. LEE Company, Inc.	Denominativa	STORM RIDER	
1607642	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Rogelio Carvajal Castillo y Compañía Limitada	Denominativa	VIVE PEÑUELAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PEÑUELAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607643	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Rogelio Carvajal Castillo y Compañía Limitada	Denominativa	VIVE PEÑUELAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PEÑUELAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1607646	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de SPYDER ACTIVE SPORTS, INC.	Denominativa	SPYDER	
1607647	Nuri Paz Quezada Gárate	Denominativa	IL GIARDINO SOLARE	
1607649	SILVA ABOGADOS , en representación de Zátara SpA	Denominativa	BADASS	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607652	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VIBRA ENERGIA S.A	Mixta	LUBRAX	
1607654	Enrique Javier Pinedo Delpino	Denominativa	SPF	
1607656	Andes IP Abogados Ltda., en representación de CORPÓREOS - SERVIÇOS TERAPÉUTICOS S.A.	Mixta	E ESPACIOLASER DEPILACIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "laser" y al término "Depilación", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607664	Egon Christopher Westerhausen Carbonell, en representación de INMOBILIARIA PARQUE JARDON LAS FLORES S.A.	Denominativa	PARQUE JARDIN LAS FLORES	Con protección al conjunto y sin protección al término "Parque", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 A escrito de 17 de enero de 2025, téngase por acompañado.
1607677	Chun Wang	Denominativa	AIRBRC	
1607687	Chun Wang	Denominativa	Kuxuan Fragances	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fragances", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1607795	Patricia Vigorena Orellana, en representación de Haciendas Piemonte S.A.	Denominativa	LOMBARDI, DE LA SEMILLA A LA MESA	
990626129	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A.	Mixta	TOLSA	
991520730	DERRIENNIC & ASSOCIES SOCIETE CIVILE PROFESSIONNELLE D'AVOCATS, Monsieur Cardenas Jérémy, en representación de OVH	Denominativa	OVHcloud	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991769986	Stobbs, en representación de Flexitallic UK Ltd	Denominativa	FLEX-ACE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 08 de octubre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Empalmes planos de la clase 17.</p> <p>Que, con fecha 24 de diciembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la presente solicitud.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 17 a saber: Empalmes planos por juntas metálicas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 17 se concederán para lo que sigue: Materiales para calafatear, estopar y aislar; tuberías, tubos y mangueras flexibles no metálicos; juntas no metálicas; juntas obturadoras para uso industrial.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 17 ya descritos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991786281	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de Angelcare Canada Inc.	Denominativa	ANGELCARE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 12 de noviembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Colectores de juguetes de baño; rodilleras y coderas de baño para los padres, de la clase 20.</p> <p>Que, con fecha 27 de enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y tener por cumplido con lo solicitado aceptando a registro la solicitud.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 20 a saber: Colectores de juguetes de baño; rodilleras y coderas de baño para los padres por Cajas para juguetes, cojines adaptados para la protección de codos y rodillas al bañar a bebés y niños pequeños en bañera que no sean para uso médico; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 20 se concederán para lo que sigue: Cajas para juguetes, cojines adaptados para la protección de codos y rodillas al bañar a bebés y niños pequeños en bañera que no sean para uso médico.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 11, 20, 27 y 28.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991798899	Patrick Stanzione Stanzione & Associates, PLLC, en representación de DAXO Industries, Inc.	Denominativa	ZAPPER	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Dispositivos de eliminación de tallos, dispositivos de eliminación de tallos de frutas, de la clase 8.</p> <p>Que, con fecha 17 de marzo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener presente las modificaciones en la cobertura de la clase 8 y acceder a ella.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 8 a saber: Dispositivos de eliminación de tallos, dispositivos de eliminación de tallos de frutas por Herramientas accionadas manualmente para la eliminación de tallos; herramientas accionadas manualmente para la eliminación de tallos de frutas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 8 se concederán para lo que sigue: Herramientas accionadas manualmente para la eliminación de tallos; herramientas accionadas manualmente para la eliminación de tallos de frutas.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 8 ya descritos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991799245	BERGGREN OY, en representación de Kalmar Solutions AB	Mixta	K	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Partes y piezas accesorias para los productos mencionados, no comprendidas en otras clases; partes y accesorios de los productos mencionados, comprendidos en esta clase; pescantes, de la clase 12.</p> <p>Que, con fecha 14 de febrero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en eliminar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla y aceptar a registro la marca solicitada.</p> <p>Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber: Partes y piezas accesorias para los productos mencionados, no comprendidas en otras clases; partes y accesorios de los productos mencionados, comprendidos en esta clase, eliminándolos de la cobertura pedida y aclarando los pescantes por pescantes para barcos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión, limitación y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación y aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 12 se concederán para lo que sigue: Vehículos de motor, a saber, vehículos con aparatos de elevación y grúas; carretillas elevadoras de horquilla; contenedores de carga intercambiables especialmente diseñados para vehículos terrestres; chasis de vehículos; Vehículos de tracción; navíos; barcos; buques de alta mar; hélices para vehículos; pescantes para barcos; pescantes de embarcaciones; carritos; carritos hidráulicos; carritos con orugas; puertos de proa en cuanto partes estructurales de barcos; viseras de proa en cuanto partes estructurales de barcos; tapas de escotillas telescópicas en cuanto partes estructurales de barcos; tapas de escotilla en cuanto elementos estructurales de buques.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991800270	Roschier Brands, Attorneys Ltd., en representación de Neova Oy	Denominativa	GROWLEDGE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N857030, marca KNOWLEDGE GROWS, que distingue Productos químicos usados en la industria, agricultura, horticultura y silvicultura; fertilizantes; químicos industriales, a saber químicos a base de nitrógeno, incluyendo amoniaco, bicarbonato de amonio, nitrato de amonio, tetróxido de dinitrógeno, ácido nítrico, ácido clorhídrico, ácido fosfórico, urea, carbonato de calcio, nitrato de calcio, nitrato de potasio y nitrato de sodio; ácido fórmico y sales formicas del mismo; floculantes; gases industriales, gases especiales y gases para soldar, incluyendo acetileno, acetileno metílico, oxígeno, nitrógeno, argón, dióxido de carbono, monóxido de carbono, helio, hidrógeno, neón, criptón, xenón, metano, deuterio y mezclas de dichos gases, todos en estado gaseoso, líquido o sólido; catalizadores; preparaciones criogénicas, clase 1.</p> <p>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991823034	Thomas A. O'Rourke O'Rourke IP Law, PLLC, en representación de Global Commodities, Inc.	Mixta	AAHU BARAH	
991823257	NAKAZATO Kouichi, en representación de CHUGOKU MARINE PAINTS, LTD.	Mixta	C'MP CHUGOKU	
991823295	L'OREAL	Denominativa	GLYCOLYSINE	
991824228	KARAWANI & CO L.L.C, en representación de REACH MEA FZCO	Mixta	STOREWARS	
991824234	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de Lakeland Industries, Inc.	Figurativa		
991824255	Beijing Mucheng Intellectual Property Agency Co., Ltd, en representación de Chahuoli Culture Development Co., Ltd	Figurativa		
991824257	MEISSNER & MEISSNER, en representación de Salzgitter Mannesmann GmbH	Mixta	MW	
991824326	Taylor Wessing Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de TRITON INVESTCO SARL	Denominativa	TRITON	
991824535	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Zino Davidoff SA	Mixta	Cool Water	
991824597	Clariant AG	Denominativa	AMONILL	
991825212	Nicholas G. de la Torre Neal & McDevitt, LLC, en representación de L3VEL3 IP INC.	Denominativa	LIT	
991825579	VANTAGE SHIPBROKERS PTE. LTD.	Figurativa		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570696	Eliseo Francisco Rodríguez Cayuqueo	Mixta	Mapuchela Chol Chol Wallmapu	<p>Con fecha 26 de marzo 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distinga, así como sobre el género y la existencia de una cualidad</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585313	Alejandro Ramón Araneda Montenegro, en representación de Metro Cuadrado SPA	Mixta	M2 pisos y revestimientos	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591215	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ZHEJIANG CFMOTO POWER CO., LTD.	Mixta	CF LITE	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 870377 Marca CF Protege Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; neumáticos, asientos, parachoques, cadenas, parabrisas, frenos, forros, pastillas, segmentos y zapatas de frenos para vehículos, cajas de cambio para vehículos, amortiguadores de suspensión, resortes amortiguadores, embragues, circuitos hidráulicos y enganches de remolques para vehículos. de la clase 12.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591316	Daniilo Alejandro Canessa Águila, en representación de BIZNEXUS GROUP SPA	Denominativa	mercado energy	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "mercado energía". El mercado de la energía es espacio financiero donde se compran y venden energía eléctrica, y que se basa en la oferta y la demanda. En este mercado, las empresas productoras de energía</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591859	Rodrigo Ignacio Madrid Arenas	Mixta	Grow Media	<p>Con fecha 31 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1262237. GROWNMEDIA. Alquiler de espacios publicitarios en sitios web. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592350	Montt y Cía. S.A., en representación de Rutas Alquimia SpA	Mixta	Rutas Alquimia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1193172 Marca ALKYMIA Protege Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. de la clase 41; , Registro 1193173 Marca ALKYMIA GLOBAL Protege Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. de la clase 41 y Registro 1329152 Marca ALQUIMIAPHARMA Protege Adhesivos para prótesis dentales; adhesivos para dentaduras postizas; alimentos a base de albúmina para uso médico; preparaciones albuminosas para uso médico; alcoholes medicinales; aldehídos para uso farmacéutico; almidón para uso dietético o farmacéutico; anestésicos; esencia de eneldo para uso



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592352	Montt y Cía. S.A., en representación de Rutas Alquimia SpA	Mixta	Alquimia Ancestral	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1193172 Marca ALKYMIA Protege Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. de la clase 41; , Registro 1193173 Marca ALKYMIA GLOBAL Protege Servicios de academias [educación] y coaching [formación]; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos de reciclaje profesional; cursos por correspondencia; educación (información sobre -); educación física; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; servicios de enseñanza y capacitación; enseñanza por correspondencia; exámenes pedagógicos; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; servicios de instrucción [enseñanza]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de educación e instrucción; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. de la clase 41 y Registro 1329152 Marca ALQUIMIAPHARMA Protege Adhesivos para prótesis dentales; adhesivos para dentaduras postizas; alimentos a base de albúmina para uso médico; preparaciones albuminosas para uso médico; alcoholes medicinales; aldehídos para uso farmacéutico; almidón para uso dietético o farmacéutico; anestésicos; esencia de eneldo para uso



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592366	David Eduardo Rosales Chacare	Mixta	eco clean House LIMPIEZA PRECISA, SEGURIDAD QUE GARANTIZA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1298426. ECO CLEAN. Limpieza, aseo industrial y domiciliaria, arriendo de herramientas, maquinarias y aparatos de limpieza. Se excluye cualquier servicio de lavandería y de limpieza de vestuario y ropa blanca y arriendo de maquinaria y aparatos para esos efectos. Servicios de aseos industriales. Mantenimiento y reparación de vehículos terrestres, clase 37. Registro N° 1225255. ECOCLEAN. Servicios de retiro de basura, clase 37. Registro N° 1298425. ECOCLEAN. Limpieza, aseo industrial y domiciliaria, arriendo de herramientas, maquinarias y aparatos de limpieza. Se excluye cualquier servicio de lavandería y de limpieza de vestuario y ropa blanca y arriendo de maquinaria y aparatos para esos efectos. Servicios de aseos industriales. Mantenimiento y reparación de vehículos terrestres, clase 37.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592395	Enrique Luciano Labra Muñoz, en representación de Eugenio Andrés Ruiz Ruiz	Mixta	NATURE SOUTH EXPORTS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1274235, marca SOUTHERN NATURE, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) de productos comprendidos entre la clase 1 a la clase 34, especialmente estos productos para turistas mediante y a través de Internet y páginas web, organización de exposiciones con fines comerciales y publicitarios, agencia de publicidad dedicada a promocionar y publicitar los paisajes y belleza del sur de Chile, correo publicitario, difusión de anuncios publicitarios con fines turísticos, gerencia administrativa de hoteles, promoción y venta para terceros, publicidad a través de una red informática, telemarketing, relaciones públicas con fines turísticos, información de negocios comerciales vinculados y relacionados con el turismo nacional e internacional, organización de desfiles de moda con fines promocionales y publicitarios relacionados con el turismo, servicios (agencia de) importación, exportación y representaciones de empresas nacionales y extranjeras, de la clase 35.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen coberturas diversas</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592882	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Javier Valdés Villarreal	Mixta	TRES ARCOS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1309669, marca RESTAURANT ARCOS, que distingue restaurant, de la clase 43.</p> <p>Que, con fecha 23 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592886	JOSE GABRIEL DOMINGUEZ VALDES, en representación de Maximiliano José Domínguez Valdés	Mixta	QUINTA DELIA DE MI HUERTA Y COCINA A SU HOGAR	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°922780, marca DELIA, que distingue mermeladas, de la clase 29; Registro N°1374769, marca SANTA DELIA, que distingue Aceite comestible; Ensaladas de legumbres; Frutos secos tostados; Huevos; Lentejas en conserva; Lentejas secas; Porotos cocidos; Porotos en conserva; Verduras, hortalizas y legumbres secas, de la clase 29.</p> <p>Que, con fecha 2 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592924	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marcela Paz Balladares Freire	Denominativa	Bienestar Perfumado	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1294433, marca +BIENESTAR PREVENCIÓN Y SALUD, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 30 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BIENESTAR en su configuración en la clase 3.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592957	Mariann Denisse Guerra Malo	Denominativa	Magma Salud	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1223063, marca MAGMA, que distingue Servicios de salud, servicios de salones de belleza para personas, servicios de spa, servicios de masaje, sauna, peluquería, servicios de manicura, servicios de podólogo, servicios de cosmetólogo, de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 31 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593365	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jardín infantil Mandarina limitada	Denominativa	Jardín Infantil Mandarina	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 854514. MANDARINO. Jardín infantil sala cuna. Organización de eventos culturales deportivos y recreativos para niños. Servicios editoriales. Asesorías en el área de la educación, clase 41.</p> <p>Que, con fecha 04/02/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además existen diferencias conceptuales. Por último, existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593384	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingeniería e inversiones fuentes y fuentes asociados Ltda.	Mixta	Ekoplagas	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 921758. ECOPLAGAS FUMIGACIONES. Servicios de desratización y destrucción de animales dañinos, clase 37.</p> <p>Que, con fecha 04/12/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y demás existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593386	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora y comercializadora de productos de repostería y panquetería Diana Carolina Arévalo Ávila E.I.R.L	Mixta	CACAO BAKERY	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23/12/24 observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en la letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a las palabras Cacao y Bakery y la Rae como "Polvo soluble que se elabora con la semilla del cacao" o "Bebida que se hace con cacao en polvo" es de carácter característica de los productos pedidos y aquellos sobre los que recaen los servicios pedidos, la segunda, bakery, se expresa en español como panadería y/o pastelería, con lo que se informa la naturaleza de productos y servicios que distinguirá. Que, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir, son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en cuenta con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo (antecedente de rechazo, solicitud N° 146745-clase 30).</p> <p>Que, con fecha 04/02/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un elemento adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado los servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, o cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de los signos es permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente al titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo de propiedad, velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de que se registre. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no se registrarán como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o descriptivo de los servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coincida con el que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público información en forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que distinguen al producto o servicio; desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos que son de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales no podrá asociarse un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593618	FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de Paula Camila Ester Edwards Risopatrón	Mixta	KÜLT That is the question	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1213399, marca CULT WINE, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. Registro N 1178416, marca CULT COLA, que distingue Aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, bebidas energéticas de la clase 32. Registro N 1263137, marca CULT, que distingue Aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y zumos de frutas; bebidas energizantes; bebidas isotónicas y bebidas deportivas; bebidas a base de suero de leche de la clase 32.</p> <p>Que, con fecha 14 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que entre ambas marcas existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que posibilitarán una sana y pacífica coexistencia en el mercado, toda vez que posee una etiqueta característica y una frase original. De igual forma, añade que, al momento de analizar las respectivas coberturas, se aprecia que las marcas distinguen productos totalmente diferentes. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593619	Matías Leopoldo Moreno Contardo, en representación de SELA CLOTHING BRAND SPA	Denominativa	SELA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1147186, marca SELLA, que distingue Abrigos de cuero, chaquetas de cuero, pantalones de cuero, faldas de cuero, blusas de cuero, impermeables de cuero, abrigos largos de cuero, abrigos de cuero, cinturones de cuero, fajas de cuero para ropa, cinturones, trajes, chaquetas forradas, chaquetas, chaquetas rellenas, jumpers, pantalones, jeans, faldas, vestidos, chaquetas, abrigos, capas, impermeables, pulóver, camisas, camisetas, blusas, chaleco, ropa interior, camisola corta para la noche, batas de baño, trajes de baño, negligés, trajes para nadar, batas de levantarse, camisas de dormir, trajes de una sola pieza, trajes de dos piezas, trajes de noche, chales, bufandas, corbatas, corbatines, trajes para caballeros, trajes de vestir, camisas hawaianas, polerones, camisetas, poleras, mallas, chaquetas, shorts, camisas deportivas; zapatos, zapatos para atletismo, pantuflas, sandalias, zapatos de taco bajo, zapatos de cuero, zapatos de goma, galochas, zapatos de golf, zuecos de madera, zapatos de pescadores, zapatos de básquetbol, zapatos de vestir, zapatos de taco alto, zapatos para excursiones, zapatos de rugby, zapatos de box, zapatos de béisbol, zapatos lacados, zapatos de playa, plantillas, plantillas para calzado, zapatos altos, tacos para zapatos y botas, piezas antideslizantes para zapatos y botas, puntas para calzado, zapatos para la lluvia, zapatos para carreras de atletismo, zapatos formales, zapatos con rafia, zapatos para gimnasia, botas, zapatos de esquí, botas de media caña, botas para la nieve, botas para el fútbol, botas con cordones, zapatos para hockey sobre césped, zapatos para balonmano, alpargatas, sandalias para el baño; guantes, guantes para protegerse contra el frío, guantes de cuero, mitones; sombreros y gorros, viseras (sombbreroería), sombreros y gorros de cuero de la clase 25. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido SELA corresponde a la sigla del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe, que es un organismo intergubernamental regional, creado el 17 de octubre de 1975, mediante el Convenio de Panamá. Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*, con sede en Caracas, Venezuela. El SELA está integrado por 25 países de América Latina y el Caribe, a saber: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba,



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593639	Manuel Enrique Ramírez Moya, en representación de Automotriz Manuel Ramirez Moya E.I.R.L	Denominativa	CHICUREO MOTORS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1190827. PARQUE AUTOMOTRIZ CHICUREO. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12.</p> <p>Que, con fecha 22 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593654	María Paz Rencoret Domínguez, en representación de María Paz Rencoret Domínguez y María Francisca Echeverría Larrain	Denominativa	impulsaLAB	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1080909 Marca OTEC IMPULSA Protege capacitación profesional; coaching [formación]; congresos (organización y dirección de -); educación; educativos (servicios -); elaboración de cursos educativos y exámenes; enseñanza; formación e instrucción; formación práctica [demostración]; formación y enseñanza; impartición de cursos de formación para terceros; instrucción [enseñanza]; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; seminarios (organización y dirección de -); servicios de educación e instrucción; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación; simposios (organización y dirección de -); talleres de formación (organización y dirección de -) de la clase 41; Registro N°1265687 Marca OTEC IMPULSA Protege Coaching [formación]; educación; enseñanza; formación práctica [demostración]; instrucción [enseñanza]; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; servicios de entretenimiento de la clase 41; Registro 1223880. IMPULSA TALENTO FEMENINO. Administración de programas de fidelización de consumidores; evaluación estadística de datos de marketing; evaluación en relación a asuntos comerciales; evaluación e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; facilitación de informes de marketing; servicio de consultoría relativos a la formación empresarial; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, muestras]; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; servicios de recolocación laboral; colocación laboral y de personal; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en recursos humanos; análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores. Clase 35. Registro 1277973. REDIMPULSA. Administración y gestión de negocios, Agencias de importación y exportación, Agencias de talento [gestión o empleo], Agentes de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593665	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	MANDRA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1188940, marca MANDA, que distingue, entre otros, fumigantes [sólo para fines agrícolas], fungicidas [sólo para fines agrícolas] insecticidas [sólo para fines agrícolas], herbicidas [desmalezadores], insecticidas [sólo para fines agrícolas] antisépticos [sólo para fines agrícolas], de la clase 5.</p> <p>Que, con fecha 28 d enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Andrea Nahum Castillo	Mixta	Balú Tienda Infantil	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de diciembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1384901, marca BALÚ STORE, que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 02, 04 a 13; 15 a 17: 19 a 24, y de la clase 26 a 34; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que no tengan relación con las clases 03, 14, 18 y 25; administración de negocios que no tengan relación con las clases 03, 14, 18 y 25. servicios de marketing que no tengan relación con las clases 03, 14, 18 y 25 de la clase 35. Registro N 1036307, marca BALOO, que distingue Afganos, ropa de baño, toallas de baño, mantas de cama, cubiertas de cama; faldones de cama, colchas, pieseras de cama; percales; calicós, mantas para niños; salvamanteles de género; tapetes de tela, banderas de tela, banderines de tela, edredones, protectores de cuna, cortinas, banderas de tela; banderines de fieltro, toallas de mano, pañuelos, toallas con capucha, ropa blanca que no sea ropa interior, toallas de cocina, fundas de almohada, cubiertas de almohada, quilts, cobijas, ropa de mesa que no sea de papel, servilletas de género, manteles individuales de género; manteles de género; toallas, paños, mantas de lana de la clase 24. Registro N 1372906, marca WALU, que distingue Calzado; Prendas de vestir; Sombreros de la clase 25.</p> <p>Que, con fecha 4 de febrero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593991	José Mingo Poch, en representación de JOE VOLCANO SpA	Denominativa	Joe Volcano	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud N° 1563868. VOLKANO. Prendas de vestir* / ropa* / vestimenta; calzado; calzado de deporte, clase 25.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MADE IN WOOD LIMITADA	Denominativa	MARCA TU AUTO	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 20/01/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido está compuesto de la frase: MARCA TU AUTO, en que en su estructura y extensión entrega información específica sobre el marcar (señalar con signos distintivos) algún vehículo, cumpliendo con la legislación vigente que consiste en registrar el número de matrícula o placa patente de un vehículo en zonas y piezas del auto, como vidrios, espejos, llantas, focos y emblemas, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C.</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AHORROPET SPA	Mixta	Ahorropet	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1451461. AHORRO PUNTO PET. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18, 20, 21, 28 y 31, clase 35. En lo demás, se confirma, quedando en definitiva rechazada la marca pedida para: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3 y 5, clase 35. Solicitud N° 1592605. AHORRO PUNTO PET. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de alimentos para animales, clase 31.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594018	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Betzabeth Eliana Flores Figueroa	Mixta	Clinic House	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27/12/2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Clinic House", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala el solicitante en su presentación es: "Casa Clínica", esto es un inmueble acondicionado con los elementos necesarios para atender pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio, lo cual indica y entrega información directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versará el ámbito de protección solicitado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular (antecedente de rechazo, solicitud N° 1380789. Clinic House, clase 44)</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto.</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594286	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de SOCIALLAB AGENCY EIRL	Denominativa	SocialHub	
1594354	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594355	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594356	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594358	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594361	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594365	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594380	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1594609	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ashley Alexandra Rebolledo Molina	Mixta	Tech by Ash	
1594610	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Antonio Reyes Corvalán y Diego Ignacio Reyes Rodríguez	Mixta	REVITAL. Clinica Biomimetica y Rehabilitación Integral.	
1594612	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Landaída Parot	Denominativa	Patron	
1594613	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberth Gustavo Alexander Mora Carrasco, José Luis Humberto Mora Carrasco, José Rodrigo Viveros Soto, Hernán Humberto Montero Villablanca y Alfonso Exequiel Rodríguez Plaza	Mixta	Mortal Kumbia	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597013	Liyan Zheng	Denominativa	REANIA	<p>Con fecha 25 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1341973 Marca Reania•y Protege Aceites aromáticos; Aceites bronceadores; Aceites de baño; Aceites de bebé; Aceites de limpieza; aceites de perfumería; Aceites esenciales aromáticos; aceites para perfumes y fragancias; Aceites y lociones bronceadoras; Acondicionadores para el cabello; Acondicionadores para la piel; Adhesivos para fijar uñas postizas; Aftershave; Agua de Colonia; Agua de perfume; aguas perfumadas;</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597867	Luis Miguel Rodriguez Cardona	Mixta	Nativo	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1336964 Marca Nativo Sur Protege Infusiones que no sean para uso médico de la clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598489	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Mixta	ATENZA	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1034787 Marca ATENZA Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. servicios de ayuda en la administración, explotación o dirección de empresas comerciales; servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio de comunicación, en materias comerciales; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de comunicación de productos y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598605	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Cristóbal Tomás Kunstmann Collado	Denominativa	ALIMENTOS KUNSTMANN	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°908159 Marca KUNSTMANN Protege Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32; Registro 967039 Marca KUNSTMANN Protege Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada, publicidad impresa, publicidad por correo directo. Servicios de agencia de publicidad, difusión de anuncios publicitarios.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598959	Víctor Andrés Saldías Alcaíno	Denominativa	Sport Media	<p>Con fecha 27 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado en inglés SPORT MEDIA, se traduce como medio deportivo y se entiende que los medios de comunicación deportivos, también conocidos como periodismo deportivo, son un género del periodismo centrado en la industria del deporte. Este tipo de periodismo, que antes se consideraba «superficial», se ha convertido en una parte vital del circuito informativo. Dicho esto, es descriptivo de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598971	Nelson Fernando Sánchez Gómez	Mixta	CIRCO IMPERIAL DE BEIJING	<p>Con fecha 27 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598974	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad Comercial Geoiman Ltda.	Mixta	EXOMARKETING	<p>Con fecha 21 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "EXOMARKETING" es una estrategia de marketing que se enfoca en la imagen de una empresa hacia el público. También se le conoce como marketing externo. Por lo tanto, se vincula a los servicios solicitados de clase 38 al ser la forma de comunicación del marketing. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599010	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Dennise Andrea Saldivia Maldonado	Mixta	PLENITUD KINESIOLOGIA INTEGRAL	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1397213 Marca CENTRO PLENITUD Protege Servicios de evaluación de la personalidad [servicios de salud mental], atención psicológica, consultoría psicológica, pruebas psicológicas, servicios de valoración psicológica, servicios de pruebas psicológicas de la clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599292	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RECARGO SPA	Mixta	RECARGO	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, genérico y carente de distintividad. En efecto, RECARGO describe una nueva carga, aumento de carga o la acción de recargar algo, lo que indica, señala e informa directamente al público consumidor acerca de un presunto género, cualidad, condición, característica esencial y/o destinación en relación al pretendido ámbito de protección, cual es que tanto los productos como los servicios y productos objeto de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599838	Jiaan Ai	Figurativa		<p>Con fecha 21 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>En efecto, el signo figurativo que se solicita corresponde a un conjunto de figuras de peluches de gatos inspirados en el meme #IFitsISits y serie de televisión. Son conocidos por su amor por los espacios pequeños y por su capacidad de aumentar de tamaño. Existen 12 Misfittens para coleccionar. Por lo que el signo pedido resulta inductivo a error respecto de la verdadera procedencia de los productos pedidos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599882	Dayanne Loreto Jara Espinoza	Mixta	Altis Gimnasia Rítmica	<p>Con fecha 13 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°00944081, marca ALTIS, que distingue servicios de capacitación, educación, organización y dirección de congresos, simposios, conferencias y actividades culturales en las áreas de la economía, negocios, finanzas y asesorías financieras, de la clase 41; y al Registro N°01331723, marca A Altis Bienestar Empresarial, que distingue servicios de educación física; servicios de entretenimiento; servicios de formación deportiva, de la clase 41.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599896	Oscar Marcelo Riquelme González	Mixta	BAR PUB STELLAR	<p>Con fecha 13 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01303134, marca STELLAR – ICE, que distingue vinos y vinos espumantes, de la clase 33; al Registro N°01362618, marca STELLAR – ICE, que distingue bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33; al Registro N°01374844, marca ESTELAR, que distingue vinos, con exclusión de espumantes, de la clase 33; y al Registro N°01036749, marca STELLA, que distingue cervezas, de la clase 32.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600288	Gonzalo Andrés Díaz Hernández	Mixta	PALKEN	<p>Con fecha 13 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1579171 Marca Sekk Protege artículos de vestuario; capas impermeables (vestuario); vestuario de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600329	Pedro Andrés Videla Hermansen, en representación de SPINPOLE SPA	Denominativa	STARSHOES	<p>Con fecha 13 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°933824 Marca SHOESTAR Protege Zapatos, prendas de vestir, ajueres de bebe (prendas de vestir), ropa de gimnasia, sombreros, prendas de calcetería, guantes (prendas de vestir), mantillas, trabillas de pie para pantalones, vestidos de novia de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600334	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MAXIPACK S.A.	Mixta	RECYCLO	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1274589, marca RECYCLES, que distingue Servicios de importación, exportación, representación y compra y venta al por mayor y menor de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de compra y venta en línea y por catálogo de productos de las clases 1 a la 34. Administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayorista y minoristas. Publicidad; gestión de negocios comerciales, de la clase 35; Registro N°1338903,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600393	Jorge Nicolas Tom Socarras	Denominativa	REGGAETON NIGHT	<p>Con fecha 14 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600449	Bernardino Mario Moreno Sepúlveda	Mixta	PERFORA PERFORACION DE POZOS PROFUNDOS	<p>Con fecha 21 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base al conjunto "PERFORA PERFORACIÓN DE POZOS PROFUNDOS", el término destacado PERFORA según la RAE corresponde a la conjugación del verbo perforar que consiste en "Hacer un agujero (en algo) atravesándolo total o parcialmente", mientras que la frase que le sigue describe íntegramente los servicios solicitados. Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que el conjunto solicitado es descriptivo de la cobertura solicitada en clase 37. A mayor</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600451	Iván Eneas Cárdenas Díaz	Denominativa	lavacar	<p>Con fecha 14 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "LAVACAR", en donde lavacar se traduce como "lava autos". Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, los que se encontrarán vinculados al lavado de automóviles. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al lava de autos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600539	Mónica Del Rosario Morales Ahumada	Mixta	La toto hija	<p>Con fecha 24 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra C) inciso 1° El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.</p> <p>La marca solicitada está compuesta por la denominación LA TOTO HIJA y el retrato de dos mujeres de quienes no consta la autorización para su uso, razón por la que se configura la causal de irregistrabilidad, la que podrá subsanarse según lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley 19.039, acompañando documento(s) autorizado (s) ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de las personas cuya imagen se pretende registrar, o de sus herederos si hubieren fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de una imagen que no</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600577	Sergio Alberto Sarmiento Parcha, en representación de ONLY COMPANY SpA	Mixta	CASTILLO HAMBURGO	<p>Con fecha 19 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1221154, marca CASTILLO HAMBURGER, que distingue Preparación de alimentos para el consumo, restaurant, bar, cafetería, fuente de soda, de la clase 43. (Antecedente rechazo anterior solicitud N° 1554485)</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600683	Alex Patricio Navarro Maureira	Denominativa	OctoberTech	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1455323 Marca OKTOBERTECH Protege Academias [educación]; actividades recreativas y deportivas; análisis de datos y resultados de exámenes pedagógicos para terceros; análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; análisis de resultados de pruebas y datos pedagógicos por cuenta de terceros; asesoramiento universitario; asesoramiento y orientación profesional; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento en materia de educación y formación]; asesoramiento y orientación profesional [asesoramiento sobre educación y formación]; capacitación; conducción de eventos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600709	Carlos Hernán Pérez Gutiérrez, en representación de Consultoría empresarial y fabricación de Aparatos agrícolas Patohormoneador Ltda	Denominativa	Huerto Inteligente	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos "HUERTO INTELIGENTE", el que consiste en un dispositivo que permite cultivar plantas, con poco esfuerzo y gasto. Estos huertos utilizan sensores y tecnologías para medir y adaptar las condiciones a las necesidades de las plantas. Entre sus características esta que concientan con un sistema de riego automatizado, tienen iluminación LED que simula la luz natural, equipados con sensores que miden humedad, temperatura, luz, aire y</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600730	Paulo César Díaz Ortiz	Denominativa	upf50	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta indicativo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone de los términos UPF50, que es un factor de protección ultravioleta (UPF) que indica que una prenda bloquea el 98% de los rayos UVA y UVB del sol. Es la calificación mas alta que se puede obtener en la protección solar. El signo es indicativo de una cualidad de los productos textiles que pretende solicitar. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600755	Diana Yohanna Rojas Rojas	Mixta	Baby Kangaroo AGENCIA DE SERVICIOS	<p>Con fecha 20 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1252341, marca BABY KANGURÚ, que distingue Cuidado de niños a domicilio; servicios de niñeras, de la clase 45.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600791	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de OUTLET VOYAGE CHILE SPA	Mixta	BEBEMORNING	<p>Con fecha 17 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Solicitud 1595875, marca BEBEMORNING, que distingue sillas mecedoras para bebés [asientos];sillas;sillas de comedor;sillas mecedoras;sillas mecedoras para bebés;sillas para niños de personajes de animales, de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600814	Douglas Jesus Canache Navas	Denominativa	Plata Fina	<p>Con fecha 17 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta indicativo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone del conjunto PLATA FINA, término que se utiliza para la plata pura, es decir, un material que no está combinado en una aleación con otros metales. El sello que se aplica a esta plata es en la mayoría de los casos 1000/1000, que indica el contenido de plata en partes por mil. Dicho esto, el signo solicitado es indicativo de la cualidad de los productos solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600845	Juan Abdel Sufan Catalán	Mixta	K-Essence Beauty & Technology	<p>Con fecha 14 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1322402 Marca E ESSENCE Protege Preparaciones emolientes [cosméticos]; cosméticos no medicinales; colorantes para el cabello; tinturas para el cabello; preparaciones para fijar el cabello; lociones capilares no medicinales; preparaciones para el aseo y cuidado del cabello; jabones no medicinales; productos de perfumería; perfumes; aguas de tocador; agua de perfume; agua de colonia; productos cosméticos decorativos; maquillaje para los ojos; cremas desmaquillantes; leches desmaquillantes; bases de maquillaje; cremas de bálsamo para imperfecciones; talco de tocador; colorete; correctores de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600899	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de SHAOXING TIEDA HARDWARE AND TOOLS CO.,LTD.	Denominativa	SUNTUL	<p>Con fecha 18 de marzo de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01161740, marca SANTUL, que distingue herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar, de la clase 8.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600907	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	NEXCARD	<p>Con fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331737, marca NEXCAR, que distingue Software informático para el alquiler de vehículos; software informático para la asistencia de emergencia; software para el sistema de notificación de emergencia; software informático para acceder a los datos del GPS y de los sensores de movimiento con fines de seguridad y de respuesta a emergencias; software para acceder y ver información de tránsito, horarios, rutas y</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602174	Mariana Camila Hernández Marchant, en representación de Hernández Marchant Estética y Belleza Ltda	Mixta	Mara Beauty estética y belleza	<p>Con fecha 27 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1347492 Marca MARA Protege Aceites faciales; aceites para el cabello; bálsamo para labios, de la clase 03.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602183	Rocio Andrea Daviu Torres	Denominativa	INALTO estética	<p>Con fecha 1 de abril de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1048909. INALTO. Servicios de alquiler de aparatos médicos; servicios de asistencia dental; asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de cirugía cosmética; cirugía estética; cirugía plástica; cirugía plástica y estética; clínicas medicas (servicios de -); consultoría en nutrición; consultoría en nutrición y dietética; dentistas (servicios de -); enfermeros</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602184	Rocio Andrea Daviu Torres	Denominativa	INALTO odontología	<p>Con fecha 31 de marzo de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1048909. INALTO. Servicios de alquiler de aparatos médicos; servicios de asistencia dental; asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de cirugía cosmética; cirugía estética; cirugía plástica; cirugía plástica y estética; clínicas medicas (servicios de -); consultoría en nutrición; consultoría en nutrición y dietética; dentistas (servicios de -); enfermeros</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602185	Rocio Andrea Daviu Torres	Denominativa	INALTO kids	<p>Con fecha 1 de abril de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1048909. INALTO. Servicios de alquiler de aparatos médicos; servicios de asistencia dental; asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de cirugía cosmética; cirugía estética; cirugía plástica; cirugía plástica y estética; clínicas medicas (servicios de -); consultoría en nutrición; consultoría en nutrición y dietética; dentistas (servicios de -); enfermeros (servicios de -); equipos médicos (alquiler de -); estética (cirugía -);</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991776794	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de NINGBO SEETRONIC ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	SEETRONIC	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 973763, marca CITRONIX, que distingue Impresoras de inyección de tinta; aparatos de impresión de inyección de tinta; aparatos de control eléctricos; software computacional (grabado) para su uso en impresoras de inyección de tinta; aparatos de impresión; cabezales de impresión para impresoras de inyección de tinta; software computacional (grabado) para su uso en la configuración y el control del funcionamiento de impresoras; aparatos de etiquetado, aparatos de codificación y aparatos de marcación; cartuchos de tinta de inyección vacíos para impresoras de inyección de tinta; impresoras térmicas; cables; dispositivos para transferencia de imagen térmica (partes de impresoras); aparatos eléctricos y/o electrónicos para verificar las tensiones de cintas del nivel de tinta; medidores para verificar el consumo de tinta; impresoras láser; aparatos de verificación electrónica, de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 08 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcarío; ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas; iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; iv) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos diferentes; y v) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero. <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991798647	MAGNIFICAT INVERSIONES S.L.	Mixta	LIDERARTE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de febrero de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 990756, marca LIDERARTE, que distingue SERVICIOS DE COACHING, SERVICIOS DE EDUCACION, INSTRUCCION Y ENSEÑANZA EN TRABAJO ORGANIZACIONAL Y COACHING, clase 41.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1584577	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Sueros y Bebidas Rehidratantes, S.A. de C.V.	Denominativa	HIDROLIFE ZERO	<p>Resolviendo escrito de fecha 29-04-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28-04-2025, se tiene por concordada la suma con el cuerpo del escrito de fecha 31-03-2025.</p> <p>Resolviendo derechamente escrito de fecha 31-03-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Al punto 1 y 8 téngase por acompañados. A los puntos 2 al 7 Ocurrase ante quien corresponda.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 01-04-2025: Téngase por ratificado todo lo obrado.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611889	LLP Estudio Jurídico, en representación de RCA Ingeniería SpA	Mixta	RCA	
1623076	Fernando Moyano Del Solar Pollandt	Mixta	IF INDUFRUT INDUSTRIA ALIMENTARIA	Se corrigió el error detectado

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0811523	SARGENT & KRAHN, en representación de RHODIA CHIMIE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REPEL-O-TEX	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0818768	SARGENT & KRAHN, en representación de RHODIA CHIMIE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RHODAPAP	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0833866	Johansson & Langlois, en representación de Comercial Mont S.A.C. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLATANITOS	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0902597	Estudio Carey Ltda., en representación de Vinilit S.A. (Antes Duratec Vinilit S.A.) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VINILIT	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0924673	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Agrogestion Vitra S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VITRA	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0943472	Sargent & Krahn, en representación de RHODIA CHIMIE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RHODAPEX	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0976999	Sargent & Krahn , en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HEXINOL	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0977003	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEXINOL	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0994612	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOHNSON'S BABY LASTING CARE	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0994614	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOHNSON'S BABY ACTIVE FRESH	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1001246	Alessandri & Cía., en representación de RHODIA CHIMIE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RHODIAROME	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1001247	Jorge Garay Pérez, en representación de RHODIA CHIMIE Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RHOVANIL	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1001256	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LISTERINE CUIDADO TOTAL CERO	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1018643	sargent & Krahn, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOHNSON'S EXTRA CUIDADO	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1018645	sargent & Krahn, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOHNSON'S EXTRA CUIDADO	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1029455	Sargent & Krahn , en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GOTAS DE BRILLO	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1031300	Sargent & Krahn , en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HEXINOL	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1035037	Sargent & Krahn, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAXIFENO	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1070733	Johansson & Langlois, en representación de Comercial Mont S.A.C. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PLATANITOS BOUTIQUE	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1099745	Sargent & Krahn, , en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOHNSON'S	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1104311	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Autotecnica Colombiana S.A.S. - AUTEKO S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	A-POWER	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1119979	CLARKE, MODET & CO. CHILE LTDA., en representación de ILUKA RESOURCES LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ILUKA	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase presente la modificación señalada.
1121866	HERNANDEZ STEVENS JUVENAL, en representación de CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RBL	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1123287	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Autotecnica Colombiana S.A.S.-Auteco S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NITRUS	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1149822	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VERITAS	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1151579	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCIENCE OF THE SENSES	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1161241	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AVEENO STRESS RELIEF	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1161243	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AVEENO SKIN RELIEF	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1161914	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AVEENO SKIN RELIEF GENTLE SCENT	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1162691	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AS GENTLE AS FRAGRANCE FREE	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1165529	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERIA, en representación de ARNEG S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARNEG	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase presente la actualización del domicilio del titular de autos.
1194572	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRING OUT THE BOLD	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1194574	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRING OUT THE BOLD	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1266852	Alessandri & Compañía Limitada., en representación de Shad S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JUVISE	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1306209	Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, en representación de SINGULAR ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SINGULAR	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1388741	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Galderma Holding SA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DAZLIA	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1388742	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Galderma Holding SA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIRTU	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1448890	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOTOMAX	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1448892	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOTOMAX	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1481893	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CERONTE	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1486525	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	INDI PARTS	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1486895	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Galderma Holding SA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	S SCULPTRA	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1498142	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SMÁRK	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1515655	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de AUTECO MOBILITY S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PRAIA	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1526089	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	OGS Global Spares	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1526158	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mandarina.bike live better	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1526727	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mandarina.bike	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1531847	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Brandaz Kudeaketa S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AUTECO BLUE	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1531917	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Brandaz Kudeaketa S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AUTECO BLUE	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación señalada.
1533591	Rodrigo Albagli Ventura, en representación de HONGKONG DINGXIN INDUSTRY AND TRADE LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THOR	A su escrito de fecha 22/04/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1545754	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Auteco Mobility S.A.S. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRAKKU	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1592350	Montt y Cía. S.A., en representación de Rutas Alquimia SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rutas Alquimia	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1592352	Montt y Cía. S.A., en representación de Rutas Alquimia SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alquimia Ancestral	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1592366	David Eduardo Rosales Chacare Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	eco clean House LIMPIEZA PRECISA, SEGURIDAD QUE GARANTIZA	Por contestada la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1592386	Daniela Fernanda Reyes Rodríguez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Kamm Chile	<p>Que con fecha 16/12/2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1024141. CAM. Servicios de importación y exportación de todo tipo de materiales, maquinaria productos y/o insumos para la distribución de gas, agua, telecomunicaciones y energía en todas sus formas, con exclusión de las clases 6, 7 y 11. Servicios relacionados con la explotación o dirección de una empresa comercial o industrial, de la clase 35. Registro N° 1237815. CAM. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, con exclusión de los productos comprendidos en las clases 5, 6, 7, 9, 11 y 25 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, con exclusión de productos de las clases 5, 6, 7, 9, 11 y 25, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, con exclusión de los productos comprendidos en las clases 5, 6, 7, 9, 11 y 25; servicios de venta por catálogos; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, clase 35..</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de tiendas mayoristas de chocolate; servicios de tiendas mayoristas en línea de chocolate; servicios de tiendas minoristas de chocolate; servicios de tiendas minoristas en línea de chocolate; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>mayorista de chocolate; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista de chocolate; servicios de venta minorista en relación con chocolate, de la clase 35.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>cobertura: servicios de tiendas mayoristas de chocolate; servicios de tiendas mayoristas en línea de chocolate; servicios de tiendas minoristas de chocolate; servicios de tiendas minoristas en línea de chocolate; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta mayorista de chocolate; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista de chocolate; servicios de venta minorista en relación con chocolate, de la clase 35, y</p> <p>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: barras de chocolate, de la clase 30.</p> <p>Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>
1592386	Daniela Fernanda Reyes Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kamm Chile	Por contestada la observación de fondo.
1592395	Enrique Luciano Labra Muñoz, en representación de Eugenio Andrés Ruiz Ruiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NATURE SOUTH EXPORTS	Por contestada la observación de fondo.
1592806	SILVA ABOGADOS , en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kosmo consultoría	Resolviendo presentación de fecha 11 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1592811	SILVA ABOGADOS , en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kosmo otec	Resolviendo presentación de fecha 11 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1592812	SILVA ABOGADOS , en representación de KOSMO INCLUSIÓN CONSULTORÍAS PROFESIONALES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kosmo inclusión	Resolviendo presentación de fecha 11 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1592882	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Javier Valdés Villarreal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRES ARCOS	Resolviendo presentación de fecha 23 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1592886	JOSE GABRIEL DOMINGUEZ VALDES, en representación de Maximiliano José Domínguez Valdés Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QUINTA DELIA DE MI HUERTA Y COCINA A SU HOGAR	Resolviendo presentación de fecha 2 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1592889	Carolina Andrea Segovia Riquelme Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CISVA DATA STORYTELLING	Resolviendo presentación de fecha 31 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1592924	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Marcela Paz Balladares Freire Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Bienestar Perfumado	Resolviendo presentación de fecha 30 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1592928	Yves A Van Schevensteen Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Canto del Estero	Resolviendo presentación de fecha 7 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1592957	Mariann Denisse Guerra Malo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Magma Salud	Resolviendo presentación de fecha 31 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1593365	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jardín infantil Mandarina limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Jardín Infantil Mandarina	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593380	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL NG REPUESTOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NG PARTS	Por contestada la observación de fondo.
1593380	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL NG REPUESTOS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NG PARTS	<p>Considerando</p> <p>Que con fecha 29/04/20 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N° 821435. SPPEDWET NG. Productos químicos destinados a la industria, horticultura y silvicultura, agroquímicos, clase 1. Registro N° 885999. NG. Pinturas para interior y exterior, clase 2.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que los maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que existen diferencias conceptuales y que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27 . Clase 35.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.</p>
1593382	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Iván Abovich Guiloff</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	Lionking	Por contestada la observación de fondo.
1593384	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingeniería e inversiones fuentes y fuentes asociados Ltda.</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	Ekoplagas	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593386	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora y comercializadora de productos de repostería y panquetería Diana Carolina Arévalo Ávila E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CACAO BAKERY	Estese al mérito de autos.
1593386	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora y comercializadora de productos de repostería y panquetería Diana Carolina Arévalo Ávila E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CACAO BAKERY	Por contestada la observación de fondo.
1593618	FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de Paula Camila Ester Edwards Risopatrón Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KÜLT That is the question	Resolviendo presentación de fecha 14 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañados.
1593618	FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de Paula Camila Ester Edwards Risopatrón Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KÜLT That is the question	Resolviendo presentaciones de fecha 13 de marzo, 10 de abril y 5 de mayo de 2025, estese al mérito de autos.
1593619	Matías Leopoldo Moreno Contardo, en representación de SELA CLOTHING BRAND SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SELA	Resolviendo presentación de fecha 31 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1593639	Manuel Enrique Ramírez Moya, en representación de Automotriz Manuel Ramirez Moya E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHICUREO MOTORS	Resolviendo presentación de fecha 22 de enero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1593654	María Paz Rencoret Domínguez, en representación de María Paz Rencoret Domínguez y María Francisca Echeverría Larraín Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	impulsaLAB	Resolviendo presentación de fecha 25 de febrero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1593664	Rodrigo Alejandro Vega López, en representación de CAPACITACIONES RODRIGO VEGA LOPEZ E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Auténtica - Te capacitamos para cambiar el mundo	Resolviendo presentación de fecha 17 de febrero de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente;
1593665	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MANDRA	Resolviendo presentación de fecha 28 de enero de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1593700	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Andrea Nahum Castillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Balú Tienda Infantil	Resolviendo presentación de fecha 4 de febrero de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1593991	José Mingo Poch, en representación de JOE VOLCANO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Joe Volcano	Por contestada la observación de fondo.
1593992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MADE IN WOOD LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARCA TU AUTO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1593995	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Hugo Enrique Tapia Reyes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DISTRIBUIDORA LOS VECINOS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1594009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AHORROPET SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ahorropet	Por contestada la observación de fondo.
1594018	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Betzabeth Eliana Flores Figueroa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Clinic House	Por contestada la observación de fondo.
1594286	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de SOCIALLAB AGENCY EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SocialHub	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1594354	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594355	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594356	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1594358	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594361	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594365	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594380	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Muy Simple SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MenosTramites.cl	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1594518	Carlos Alberto Carrasco Ávila Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	DARWN	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 2024, la marca mixta pedida consiste en su parte denominativa en "DARWN" en circunstancias que en su descripción señala la palabra "DARWIN" y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corrijase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de "DARWN" a "DARWIN".
1594609	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ashley Alexandra Rebolledo Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tech by Ash	Téngase por contestada la observación de fondo.
1594610	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Antonio Reyes Corvalán y Diego Ignacio Reyes Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REVITAL. Clinica Biomimetica y Rehabilitación Integral.	Téngase por contestada la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1594612	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Landaída Parot Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Patron	Téngase por contestada la observación de fondo.
1594613	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberth Gustavo Alexander Mora Carrasco, José Luis Humberto Mora Carrasco, José Rodrigo Viveros Soto, Hernán Humberto Montero Villablanca y Alfonso Exequiel Rodríguez Plaza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mortal Kumbia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1604735	JARRY IP SPA, en representación de Agrícola Hacienda Canteras S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HACIENDA CANTERAS	A su escrito de fecha 23/04/2025, se resuelve: Téngase presente la cesión de la solicitud de autos.
1607472	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Mesa Redonda Studio SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Geopoética by Mesa Redonda Studio	Como se pide.
1607622	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Blackjack Golf	Estese al merito de autos
1607627	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Push Your Tennis	Estese al merito de autos
1607628	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fatuma Games	Estese al merito de autos
1607635	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de METALIFE INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE MÓVEIS LTDA. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	MetaLife	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1598157 (METALIFE) Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existe la solicitud N° 1598157 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, y cuyo resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspendase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N° 1598157

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1611042	Ana Del Carmen Colicheo Colicheo, en representación de Rayen Biocultivos SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Hidroponía Rayen	
1612538	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Nuseed Proprietary Limited Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	TERROLEA	
1613506	SILVA ABOGADOS , en representación de Frutura LLC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	THE FUTURE OF FRUIT	
1614571	Alex Heriberto Moyano Magna, en representación de Sociedad de Inversiones Pascuala SpA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	Copperfy	Vistos y considerando: 1.- Que con fecha 16-05-2025 se notificó Resolución de abandono por incumplimiento de observación de forma. 2.- Que con fecha 05-05-2025 el solicitante acompañó escrito de cumplimiento de observaciones de forma y se incurrió en un error al no visualizar en el sistema backOffice la presentación de dicho escrito. Se Resuelve: Déjese sin efecto resolución de abandono de fecha 16-05-2025 por no corresponder. Pasen los antecedentes a examen de forma para dictar nueva resolución de cumplimiento del solicitante y continuar con la tramitación de la solicitud.
1614840	Cristian Fernando Llanos Ormeño Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	FUNDO EL LLANOS	
1615634	SARGENT & KRAHN, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	LO BUENO DE SER RENOVABLES	
1619209	Viveros Asociados Chile Ltda, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Carmela	
1619781	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Celgene Corporation Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1619792	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Celgene Corporation Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1621146	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pet Warehouse SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PIPU CAT	
1621429	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de José Gracia Baretto Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LT LA OFERTA	
1621570	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Crescente Molina y Cia Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	NO MAS	
1621582	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Crescente Molina y Cia Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CHAO	
1621729	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	CAT LOVER MASTER CAT MIX GOURMET	
1621765	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DOG LOVER MASTER DOG EN SALSA	
1621815	Leddy Mariella Castillo Tamoy Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Fruto Nativo	
1621900	SILVA ABOGADOS , en representación de NUTRISCO CHILE S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VERO GUSTO	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1621928	SILVA ABOGADOS , en representación de NUTRISCO CHILE S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BASEL	
1622029	Michael Nicolás Troncoso Rojas Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Mister Arenas	
1622256	Abigail Lorena Toledo Marín, en representación de Floristería The Bloom Co Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	FLORAE	
1622557	Francisco José Pérez Larraín Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BetterBites	
1622604	Juan Francisco Mena Rodríguez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PATA-GON- PET	
1622612	Juan Francisco Mena Rodríguez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PATA-GON - CAT	
1622672	Jaime Felipe Apparcel Carrillo, en representación de Acqua Garden SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Acqua Garden	
1622679	Oscar Andrés Musalem Carrasco, en representación de COMERCIAL AGRÍCOLA AGROANDES SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	AGRO ANDES	
1622890	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de WPB INTERNATIONAL SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	LABRANZA	
990626129	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOLSA	Téngase presente.
990626129	CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de TOLSA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOLSA	Téngase presente.
991425284	MARIA DO CARMO FERREIRA FERNANDES SIMÕES, en representación de PROZIS.COM, S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PROZIS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991769986	Stobbs, en representación de Flexitallic UK Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLEX-ACE	A lo principal, por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder. Al otrosí, por acompañado. Resolviendo escrito de fecha 24 de diciembre de 2024 A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991776794	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de NINGBO SEETRONIC ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEETRONIC	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañados.
991776794	ZHEJIANG FANGXIANGZHIHE INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de NINGBO SEETRONIC ELECTRONIC TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEETRONIC	Téngase presente.
991786281	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de Angelcare Canada Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ANGELCARE	Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder en custodia. Resolviendo escrito de fecha 27 de enero de 2025: por contestada la observación de fondo marca del Protocolo.
991798783	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Sheng Sheng Bu Xi	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; Sistemas informáticos interactivos, de la clase 9 y Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en relación a los productos objetados por este Instituto en la clase 9 a saber: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; Sistemas informáticos interactivos; dicha observación debe ser reconsiderada, pues aquellos productos si se encuentran en clasificados en la clase 9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28: Juegos de salón; juegos de casino, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991798815	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SUPREME GOLD SELECTION	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; Sistemas informáticos interactivos, de la clase 9 y Juegos de salón; juegos de casino, de la clase 28.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en relación a los productos objetados por este Instituto en la clase 9 a saber: Pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; Sistemas informáticos interactivos; dicha observación debe ser reconsiderada, pues aquellos productos si se encuentran en clasificados en la clase 9.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28: Juegos de salón;</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				juegos de casino, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991798899	Patrick Stanzione Stanzione & Associates, PLLC, en representación de DAXO Industries, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZAPPER	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia.
991799098	YIWU SIMONE COSMETICS CO., LTD Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BSIMONE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Detergentes; agentes aromáticos (aceites de esencias); maderas aromáticas; aromaterapia de aire: preparaciones para pulir (de corte), de la clase 3. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 3: Detergentes; agentes aromáticos (aceites de esencias); maderas aromáticas; aromaterapia de aire: preparaciones para pulir (de corte), entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991799245	BERGGREN OY, en representación de Kalmar Solutions AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	K	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991830251	SHIEFF ANGLAND, en representación de PETPAL PET NUTRITION NZ LIMITED Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Smart Balance	
991832185	Collison & Co, en representación de QFM VARIETY MANAGEMENT PTY LTD Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	The ETERNAL ONES	
991832605	Dr.-Ing. Peter Riebling, en representación de VariCom GmbH Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	PIRA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
475792	1163008	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHIMMER 'N SPARKLE	En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476302	812431	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUREFEED	
476363	829951	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SUN BELLE	
476370	831989	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SUN BELLE	
476310	854212	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SCHENCKPROCESS	
476300	861983	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SCHENCKPROCESS	
476361	894104	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SUN BELLE	
469650	903392	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
470728	917201	Estudio Carey Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARTIKOS	A la presentación de 22 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.
470723	917202	Estudio Carey Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARTIKOS	A la presentación de 22 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
470716	917203	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARTIKOS	A la presentación de 22 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.
476366	943209	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVOCENT	
476384	943243	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVOCENT	
469784	949137	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DISER	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
476367	1073427	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRELLIS	
469661	1098875	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
469775	1128493	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
467640	1152434	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LUCKY STAR	A la presentación de 22 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosí: Por acompañado documento.
475864	1155968	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475866	1155969	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	
476319	1156724	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GFK	
475187	1158902	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALDITO AMOR	
475316	1159363	FELIPE CRISTÓBAL TAGLE RAMÍREZ Anotación de Renovación TLT	DROGUETT PROPIEDADES	
475172	1159694	CAROLINA ANDREA TABILO ALVAREZ Anotación de Renovación TLT	FRÍO ELQUI	
475867	1160951	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	Se deja constancia que en la descripción de servicios indicados en la clase 41, se modifico "editorial" por "servicios de editoriales" .
475865	1160952	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	Se deja constancia que en la descripción de servicios indicados en la clase 41, se modifico "editorial" por "servicios de editoriales" .
475863	1160953	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	Se deja constancia que en la descripción de servicios indicados en la clase 41, se modifico "editorial" por "servicios de editoriales" .
475862	1160954	Héctor Julio Loyola Novoa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NME NUEVA MINERÍA Y ENERGÍA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475307	1161003	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATG	
475304	1161073	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SWANSON	
475303	1161074	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
475302	1161141	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYDRALUXE	
475305	1161191	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TX160	
475308	1161632	José Antonio Jorquera Meneses, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANADERIA MODERNA	
475210	1161767	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRIPALDI	
475219	1161768	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRIPALDI	
475186	1162251	HEINRICH MANNLE Anotación de Renovación TLT	MANNLE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474935	1162899	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LET'S PARTY	
474927	1162900	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARTY TIME	
469896	1163143	Beuchat, Barros & Pfenniger, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AMMONUL	A la presentación de 22 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
474901	1163172	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	E+H	
475201	1164314	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUIFOO	
474924	1166734	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INACTIDINE	
474933	1166735	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANIMAL SERVICES LATINA	
474930	1166783	Alex Molla Domenech, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Swingtiago	
475207	1167072	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIOJA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475184	1167280	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZEPHYR	
474938	1167433	Raúl Alfonso Jélvez Garcés Anotación de Renovación TLT	JYC ABOGADOS	
475181	1167693	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAN INTEGRAL KINGSBURY WHOLEMEAL	
475203	1169100	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOBERT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476380	1169754	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KITTY	
474928	1170263	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALABRA DE MUJER	
474926	1170887	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REIFOX	
474923	1170889	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REIFOX	
475183	1171175	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOUIS VUITTON	

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475185	1172513	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAJOR LEAGUE BASEBALL	
475310	1172596	Víctor Antonio Jara Barril, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO LAMPA	
469782	1174059	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO CARNES	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
469781	1174061	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO CARNES	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
469777	1174062	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO CARNES	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
475194	1174246	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TCL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
475188	1174247	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TCL	
475204	1174248	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TCL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
475198	1175129	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METHANEX	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475190	1175301	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOYSMART	
475192	1176397	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRANSFLEX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
476309	1177201	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GFK	
474884	1177612	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTELLA	
474882	1178055	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTOFAGASTA MINERALS	
474881	1178057	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTOFAGASTA MINERALS	
475313	1178358	Víctor Antonio Jara Barril, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO LAMPA	
474900	1178964	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER S	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
475312	1181158	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANGRÍA TOLEDO, SINÓNIMO DE FIESTA Y ALEGRÍA... SÍRVALA MUY FRÍA CON RODAJAS DE LIMÓN O DADOS DE FRUTAS. SANGRÍA TOLEDO	
469778	1181868	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO CARNES	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
476311	1184456	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GFK	
475180	1184483	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASISA	
475178	1184487	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASISA	
470650	1188281	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STRINDBERG	A la presentación de 23 de abril de 2025: Como se pide, estese a lo resuelto.
476357	1191625	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRELLIS	
475191	1192130	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEXA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
474973	1199274	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KINDER SCHOKO-BONS	
476339	1218796	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LOWRANCE	
476307	1233302	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ProStream	
476272	1237128	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Ana Capri	
469785	1258361	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DICARCO	A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija solicitante; al otrosí: Por acompañados los documentos.
476252	1271241	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARQUE AMAVIDA	
476264	1285145	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Ana Capri	
472465	1327326	Romelis Adriana Basil Abreu Anotación de Transferencia total	ORADENT	A la presentación de 23 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.
472473	1337736	Romelis Adriana Basil Abreu Anotación de Transferencia total	DYNAMICS	A la presentación de 23 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
476376	1339081	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GREENBELLE	
476362	1339082	Felipe Eduardo Pavez Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GREENBELLE	
469075	1394601	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		A la presentación de 23 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.
476297	1399843	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CONIQ	
469076	1403082	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	engelbert strauss	A la presentación de 23 de abril de 2025: Por cumplido lo ordenado.
469265	1404614	SILVA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción)	Atrapanube	A la presentación de 22 de abril de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Por acompañado poder; al segundo otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
461439	1113776	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	TOQUI	Resolución de suspensión de anotación por plazo
		Anotación de Cambio de nombre		30 días. A la presentación de 23 de abril de 2025: A lo principal: Cumpla efectivamente con observación de 12 de marzo de 2025: Acompañe escritura de rectificación, con Rut correcto del solicitante. En caso de no cumplir con lo ordenado, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039; al otrosí: Como se pide, por el plazo de 30 días.
451379	1141223	Helder Alexander Araya Bolvarán, en calidad de Representante de	WINHERE	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A escrito de fecha 29/11/2024: atendido que el artículo 22 de la ley 19.039, establece un recurso expresamente señalado en aquella norma, resuelvo: no ha lugar al recurso de reposición por improcedente; al otrosí: no ha lugar al recurso de apelación por improcedente. Sin perjuicio de lo resuelto con anterioridad, y visto lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley 19.039, y en virtud de nuevo examen de los antecedentes, en los cuales se ha detectado un error de hecho al dictar la resolución se observaciones de fecha 09/07/2024, resuelvo, dejase sin efecto la resolución de abandono de fecha 22/11/2024 y la resolución de observación de fecha 09/07/2024, y retrotrágase la tramitación hasta un nuevo examen de renovación.
451380	1145710	Helder Alexander Araya Bolvarán, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A escrito de fecha 29/11/2024: atendido que el artículo 22 de la ley 19.039, establece un recurso expresamente señalado en aquella norma, resuelvo: no ha lugar al recurso de reposición por improcedente; al otrosí: no ha lugar al recurso de apelación por improcedente. Sin perjuicio de lo resuelto con anterioridad, y visto lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley 19.039, y en virtud de nuevo examen de los antecedentes, en los cuales se ha detectado un error de hecho al dictar la resolución se observaciones de fecha 09/07/2024, resuelvo, dejase sin efecto la resolución de abandono de fecha 22/11/2024 y la resolución de observación de fecha 09/07/2024, y retrotrágase la tramitación hasta un nuevo examen de renovación.

**Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas**

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V.	NOXAVIL	A la presentación de fecha 27/03/2025: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. A la presentación de fecha 01/04/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 04/04/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 11/04/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605332	1605332: DIP N DIP INC - Misael Antonio Navarrete Guzmán	DIPIT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605334	1605334: DIP N DIP INC. - Misael Antonio Navarrete Guzmán	DIPIT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605359	1605359: Automobile Club De L'ouest (A.C.O.) - INVERSIONES BADAMAX LIMITADA	NEW MAN LE MANS	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605361	1605361: Automobile Club De L'ouest (A.C.O.) - INVERSIONES BADAMAX LTDA.	NEW MAN LE MANS 1985 40TH ANNIVERSAIRE	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605374	1605374: REX ADHESIVOS SPA - MERCATO FOODS SPA	REXY	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605387	1605387: Héctor Raúl Valdés Peñailillo - Consuelo Verónica Díaz De Valdés Ravanal	DIAZ DE VALDES ORTODONCIA	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605530	1605530: Daniel Andrés Galaz Bolbarán - Claudia Andrea Godoy Sánchez	CGS INNOVA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605623	1605623: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - Hernán Jeremías Pinto Corona	PORVENIR TECNOLÓGICO	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1605648	1605648: Universal City Studios LLC. - Christopher Ramiro Rojas Jara	Wolfman Horror Merch	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605653	1605653: CAMBIASO HERMANOS S.A.C - MOLINO ANDINO S.A.	La Suprema	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1605692	1605692: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Pizzería gratinata Ltda	Gratinata	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605818	1605818: Importadora y Distribuidora Vilbo Limitada - TORREGAL CHILE SPA	BIOBOOST	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1605827	1605827: Comité International Olympique - COMERCIAL OLIMPIA SpA	Olimpia	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Por acompañado el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991821962	991821962: SKY INTERNATIONAL AG - BIT SKY PTE. LTD.	BITSKY	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
991822142	991822142: LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.- FDS BEAUTY CONSULTING, UNIPESSOAL LDA	EVAN CARE	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
------------------	----------------------------	--------------	----------------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1505996	1505996: Hugo Boss Trade Mark Management GmbH & Co. Kg - Importaciones lbyk Limitada	BOSSCAMP	Fallo de aceptación a registro
1505999	1505999 - Equipos y Servicios Trex SPA - Treck S.A. - Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	TREX	Fallo de aceptación parcial a registro
1508151	1508151 - COBAN ATILIO RIVERO CARRASQUEL - Jonathan Andrés Molina Farías	SYSCAM	Fallo de aceptación a registro
1514766	1514766: IANSAGRO S.A. - Comercializadora e Importadora Roval SpA.	Arena Sanitaria Minino	Fallo de rechazo
1516481	1516481: NBA PROPERTIES INC - Wahab Nassar	Nba lakers perfume	Fallo de rechazo
1517564	1517564 - ELECTRON S.A. - alejandro ruiz figueroa.	electron chile	Fallo de aceptación a registro
1519004	1519004: SECURITAS AB - Alex Gabriel Saldias Rojas	SM Securitas	Fallo de rechazo
1519161	1519161: Synthon Chile Ltda., - Vitabiotics LTD	NEUROMIND	Fallo de aceptación a registro
1519652	1519652 - SERCOTEL S.A. DE C.V. - Claris International Inc.	CLARIS WEBDIRECT	Fallo de aceptación a registro
1519671	1519671 - good food s.a. - Hugo Exequiel Acevedo Dote, Mackarena Viviana Villarroel Mansilla.	Patagonia Gourmet	Fallo de rechazo
1520184	1520184 - PRODESA S.A.- LABORATÓRIOS PIERRE FABRE DO BRASIL LTDA.	SUAVIE	Fallo de aceptación a registro
1521352	1521352: RENAISSANCE HOTEL HOLDINGS, INC. - COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA.	R.COM	Fallo de aceptación a registro
1521354	1521354: RENAISSANCE HOTEL HOLDINGS, INC. - COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA.	R.COM	Fallo de aceptación a registro
991685801	991685801: NEXUS PAYMENT SYSTEMS SPA - Hexagon Technology Center GmbH	nexus	Fallo de rechazo



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1497952	1497952: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	B	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1497953	1497953: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	B	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1497954	1497954: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	B	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1497955	1497955: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	B	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1497956	1497956: EMPRESAS CAROZZI S.A - Grupo Bimbo S.A.B. De C.V.	B	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1499745	1499745: STJEPAN RADOMIR PAVICIC FUENTES - The Massif SpA	PATAGONIA MARATHON	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1499748	1499748: STJEPAN RADOMIR PAVICIC FUENTES - The Massif SpA	PATAGONIA MARATHON	<p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>
1499750	1499750: STJEPAN RADOMIR PAVICIC FUENTES - The Massif SpA	PATAGONIA MARATHON	<p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1498678	1498678: UVI TECH, S.A.P.I DE C.V. - KYB Corporation. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KAYABA	Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 08-05-2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 10-04-2025: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.
1515598	1515598 - PEPSICO, INC. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A escrito de fecha 7 de mayo de 2024: Vistos, el mérito de autos, la sentenciade fecha 21 de abril de 2025, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia que la referida sentencia contiene un manifiesto error de hecho al omitir mencionar la frase conforme al mérito de la sentencia y de conformidad con el artículo 19 bis C de la Ley 19.039: "con protección al conjunto"; Se resuelve: Ha lugar a lo solicitado. Modifíquese la referida sentencia en el sentido de sustituir la parte resolutive, por la siguiente: 3.- <i>Que, se rechaza la demanda de oposición y se concede el registro solitado con protección al conjunto.</i> En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia notificada con fecha 21 de abril de 2025. La presente resolución se entiende formar parte de la sentencia aludida
1515600	1515600: PepsiCo, Inc.- Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FUEGO	A escrito de fecha 7 de mayo de 2024: Vistos, el mérito de autos, la sentenciade fecha 22 de abril de 2025, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, la circunstancia que la referida sentencia contiene un manifiesto error de hecho al omitir mencionar la frase conforme al mérito de la sentencia y de conformidad con el artículo 19 bis C de la Ley 19.039: "con protección al conjunto"; Se resuelve: Ha lugar a lo solicitado. Modifíquese la referida sentencia en el sentido de sustituir, en la parte resolutive, su numeral 3, por el siguiente: 3.- <i>Que, en definitiva, se concede el registro pedido con protección al conjunto, para distinguir Papas fritas, clase 29.</i> En lo no modificado, rija íntegramente la sentencia notificada con fecha 22 de abril de 2025. La presente resolución se entiende formar parte de la sentencia aludida

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1552147	1552147 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez.	MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN	<p>A escrito de fecha 15/05/2025 Como se pide Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025, en rebeldía.</p> <p>Proveyendo derechamente escrito de fecha 04/03/2025 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1554398	1554398 - LUDER FELIPE GERARDO JARA RIVERA - Carlos Alberto Martínez Gutiérrez	MOTE CON HUESILLO EL COPIHUE DE LONQUÉN	<p>A escrito de fecha 15/05/2025 Como se pide Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025, en rebeldía.</p> <p>Proveyendo derechamente escrito de fecha 04/03/2025 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1571831	1571831 - L'OREAL - EXPLORA CHILE S.A.	EXPLORA	<p>A escrito de fecha 07/05/2025 Estese al mérito de autos</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1574804	1574804 - EASY RETAIL S.A. - SANDISK LLC - John Charles Edwards Cardoch Álvarez.	Easy Store Chile	<p>Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025 folio 55302: Téngase por acompañados los documentos, con citación.</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1574804	1574804 - EASY RETAIL S.A. - SANDISK LLC - John Charles Edwards Cardoch Álvarez.	Easy Store Chile	<p>Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025 folio 55303: Téngase por acompañados los documentos, con citación.</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1574804	1574804 - EASY RETAIL S.A. - SANDISK LLC - John Charles Edwards Cardoch Álvarez.	Easy Store Chile	<p>Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025 folio 55440: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye</p>
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelto. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 24-06-2025.
1587756	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Techspray	Previo a proveer escrito de fecha 24-04-2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a Jaime Antonio Garrido Barriga, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1593929	1593929: SIGDO KOPPERS S.A - Importadora y Comercializadora Skill Training Limitada - Sebastián Andrés Espinosa Fuentes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SKILLNEST	A la presentación de fecha 19/04/2025: Como se pide.
1593929	1593929: SIGDO KOPPERS S.A - Importadora y Comercializadora Skill Training Limitada - Sebastián Andrés Espinosa Fuentes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SKILLNEST	A la presentación de fecha 24/03/2025: Como se pide.
1593929	1593929: SIGDO KOPPERS S.A - Importadora y Comercializadora Skill Training Limitada - Sebastián Andrés Espinosa Fuentes Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SKILLNEST	A la presentación de fecha 18/02/2025: A lo principal: No ha lugar al ingreso de la propuesta de traducción, toda vez que la palabra SKILLNEST, no es reconocida en el idioma inglés como poseedora de un significado determinado. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación que indica, corrijase base de datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición que indica. Al tercer otrosí: Téngase por contestada la oposición que indica. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1598475	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	POLCURA	Resolviendo escrito de fecha 06-05-2025: No ha lugar, a tener por cumplido lo ordenado con fecha 05-05-2025. Cúmplase por última vez con lo solicitado en resolución de fecha 05-05-2025, esto es, Ratifíquese escrito de fecha 25-03-2025, por a Paola Figueroa Valdés , dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1599952	1599952: ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C - Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PRONTO ICECREAM	Resolviendo escrito de fecha 07-05-2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1599952	1599952: ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C - Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRONTO ICECREAM	Resolviendo escrito de fecha 07-05-2025: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1601294	1601294 - ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C - Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ICECREAM PRONTO	Resolviendo escrito de fecha 09-05-2025: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 72 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 05-08-2025.
1601294	1601294 - ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C - Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ICECREAM PRONTO	Resolviendo escritos de fecha 14-05-2025 y 15-05-2025: Estese al mérito de autos.
1605530	1605530: Daniel Andrés Galaz Bolbarán - Claudia Andrea Godoy Sánchez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CGS INNOVA	A la presentación de fecha 10/04/2025: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1605818	1605818: Importadora y Distribuidora Vilbo Limitada - TORREGAL CHILE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIOBOOST	A la presentación de fecha 31/03/2025: Como se pide.
1605827	1605827: Comité International Olympique - COMERCIAL OLIMPIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Olimpia	A la presentación de fecha 06/05/2025: Téngase presednte y por desistido parcialmente la demanda de oposición.
991355038	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (60 días)	SHINING CROWN	A la presentación de fecha 27/03/2025: Previo a proveer, acompañe poder don FLAVIO BELAIR SANTI para representar a CROWN JAPAN CORPORATION., o en su defecto señale número de custodia de poderes donde conste su representación, dentro de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991763013	991763013 - EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - Coolkit Technology Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	e	A escrito de fecha 13/03/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 09/05/2025 Proveyendo derechamente escrito de fecha 28/02/2025 Téngase presente la observación de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva
991769405	991769405: Gowan Crop Protection Limited - Envalior GmbH Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	Envalior	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 13/05/2025. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 14/04/2025: Téngase por desistida la única oposición en autos por parte de ENVALIOR GMBH para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1299013	1290636	116: Professional Beauty Systems Limited - Laboratorio Cuenca S.A.	ISSUE CRAZY COLORS	<p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder y por acompañado.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1541973	1411654	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso demandas	WILDHORSE	Vistos y teniendo presente el apercibimiento de fecha 12-05-2025, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno, Resuelvo: Se declara incurso el apercibimiento de fecha 12-05-2025 y se tiene por no presentado el escrito de nulidad de fecha 02-04-2025.



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/05/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada